

## GIPUZKOA. Juntas Generales

Registro de la Junta General,  
que esta Mui Noble, y Mui Se-  
ñal Pronuncia de Guipuzcoa, ha celebra-  
do en la Noble, y Señal Villa de  
Elgoibar este año de 1755... —

Impreso en San Sebastian: Por  
breves Joseph Riesgo y Montero  
..., [s.a.]. — 82 p., [J<sup>1</sup>, A<sup>1</sup>, B-V<sup>2</sup>,  
X<sup>1</sup>]; Fol.

Port. con orla tip. y esc. de Gi-  
puzkoa. — Apostillas marginales. —

Fecha probable de imp. 1755. —  
Acta de la reunión en Juntas Ge-  
nerales pedida en Elgoibar, a 2-7  
de julio de 1755

1. Gipuzkoa. Juntas Generales - Actas
  2. Gipuzkoa. Batzar Nagusiak - Aktak
- J. Tit.

UR\_ 911 Índice ves en h. de guarda.  
— Ejemp. folto de enc. — Firma  
autógr. en H. r. del secretario  
Houmel Ignacio de Aguirre

# REGISTRO

DE LA

JUNTA GENERAL,

QUE ESTA MUI NOBLE,

Y MUI LEAL

# PROVINCIA

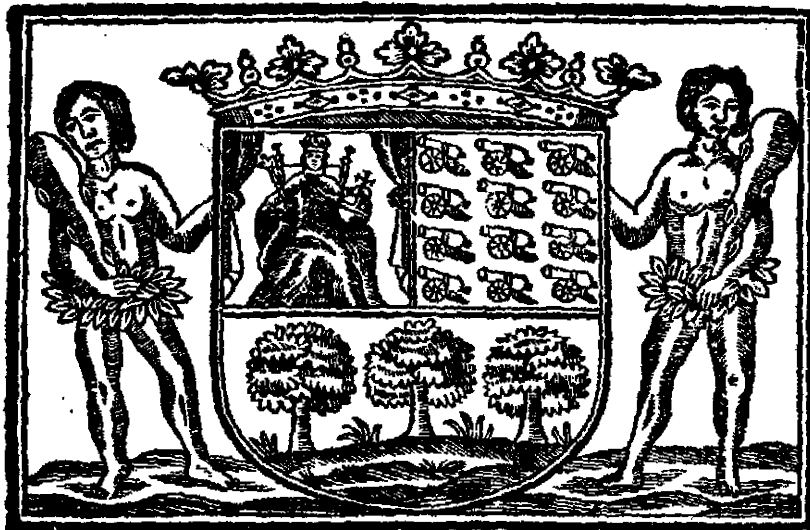
## DE GUIPUZCOA

HA CELEBRADO  
EN LA NOBLE , Y LEAL VILLA DE ELGOYBAR  
este Año de 1755.

*Passa la primera Junta à la Noble, y Leal Villa de Deva.*

SECRETARIO,

Don Manuèl Ignacio de Aguirre.



IMPRESSO EN SAN SEBASTIAN:

Por Lorenzo Joseph Riesgo y Montero, Impressor de la  
M. N. y M. L. Provincia, Ciudad de S. Sebastian,  
su Consulado, y de la Real Compañía  
Guipuzcoana de Caracas.

04121012

AN

AMERICAN AIR

...

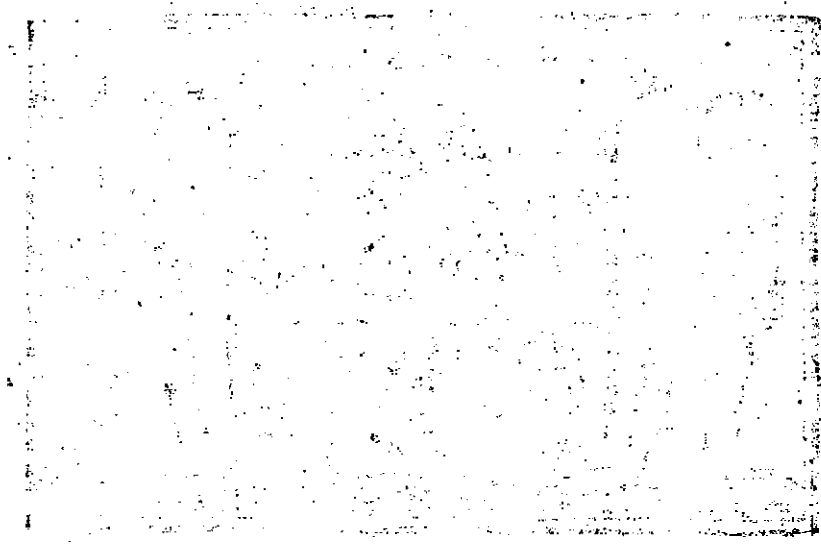
...

...

...

...

...



...

...

...



## PRIMERA JUNTA.



*A M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa congregada en Junta General de todas las Republicas, y Comunidades, de que se compone en esta Noble, y Leal Villa de Elgoibar, en continuacion de la costumbre immemorial, y en observancia de sus Fueros, buenos usos, y costumbres, acordò quanto contiene este Registro desde el dia dos de Julio, hasta el siete de mil setecientos cinquenta y cinco, ambos inclusivè, por presència de mi Don Manuel Ignacio de Aguirre, Secretario del Rey nuestro Señor, y de Juntas, y Diputaciones de esta Provincia, con asistencia del Señor Don Pedro Cano y Mucientes del Consejo de S. M. en el Real de Navarra, y Corregidor de esta Provincia, concurriendo à las Disposiciones, que se expressan en el todos los Cavalleros Procuradores con sus Poderes especiales en la forma siguiente.*

**D**E la Ciudad de San Sebastian D. Agustín Joseph de Leizaur, y Don Matheo Miguèl de Bordachipia.

De la Villa de Azpeitia D. Francisco Ignacio de Erquicia, y Don Nicolàs de Altuna.

**D**E la Villa de Tolosa Don, Joaquin Ignacio de Liceaga, y Don Joseph Francisco de Lapaza.

De la Villa de Segura Francisco Geronymo de Larrañaga.

A De

Nº 170 2498

- 4
- De la Villa de Azcoitia D. Joaquín de Eguía.
- De la Villa de Deva Joaquín de Urain, y Don Joseph Antonio de Yrure.
- De la Villa de Motrico Ignacio Antonio de Ossoro.
- En este Lugar tiene su asiento en otras Juntas la Villa de Elgoibar.*
- De la Ciudad de Fuenterrabía Don Juan Baptista de Yriarte, y Don Juan Antonio de Zuloaga.
- De la Villa de Zarauz Antonio de Elcano, y Ignacio de Berazadi.
- De la Villa de Elgueta D. Pedro Garcia de Elexalde.
- De la Villa de Usurbil Geronymo de Goycochea, y Geronymo de Aizpuru.
- De la Union de Yrimo D. Juan Nicolás de Antía.
- De la Villa Real de San Nicolás de Orío Juan de Arizmendi, y Juan Beltran de Ylumbé.
- De la Villa de Salinas Don Ignacio Antonio de Zuzagoitia.
- De la Alcaldía de Saiaz Martin de Legarda, y Lorenzo Antonio de Echave.
- A la mano derecha de el Secretario.*
- De la Villa de Mondragon D. Juan Xavier de Araoz.
- De la Villa de Vergara Juan Baptista de Elcoro Arizabal.
- De la Villa de Villafranca Don Joseph Antonio de Lardizabal y Oriar.
- De la Villa de Rentería D. Juan Domingo de Oteiza.
- De la Villa de Guetaria D. Juan Mathias de Berroeta Zarauz y Aldamar.
- De la Villa de Cestona Agustín de Oliden, y D. Vicente de Lili, y Ydiaguez.
- De la Villa de Eibar Don Juan Antonio de Soroceta, Secretario del Rey nuestro Señor.
- De la Villa de Placencia Andrés Garcia de Saloguen.
- Del Valle Real de Leniz en Arichavaleta Roque de Luazabizcar Bassabe.
- Del Valle Real de Leniz en Escoriaza Manuel de Segura.
- A la mano izquierda del Secretario.*
- De la Alcaldía Mayor de Areria Manuel de Arcelus, y Don Juan Francisco de Lardizabal, y Oriar.
- De la Union de Legazpia Miguel Ignacio de Aguirre.
- De

De la Villa de Hernani Miguel Antonio de Sorreguieta.

De la Alcaldía de Aiztondo Pedro Ignacio de Zatarain, y Pedro de Lizola.

De la Villa de Cegama D. Placido Joseph de Plazaola.

De la Villa de Ydiazabal D. Pedro Ignacio de Abendaño y Arimañagasti.

De la Villa de Ataun Juan Antonio de Mugica.

De la Union de Santa Cruz de Arguisano Gregorio de Goitia.

De la Villa de Cizurquil Ignacio de Achega.

De la Villa de Elduayen Joseph Antonio de Ormaechea, y Manuel Estevan de Alsua.

De la Villa de Urnieta Francisco de Arizmendi.

Del Valle de Oyarzun Luis Ignacio de Lecuona.

En nombre, y representacion de ésta Noble y Leal Villa de Elgoibar asistieron los Señores Don Manuel Joseph de Erquicia y Abaria Alcalde Ordinario, Juan Antonio de Ossoro y Arriola, Joseph de Muguruza y Zavala, Fieles Sindicos, Domingo de Azpitarte, y Murua, y Juan de Juaristi Regidores Fielles de Vituallas, el Conde de Peñaflores, Don Estevan Manuel de Aguirre, Don Bartholomé Joaquin de Ibarra, y Otros Vecinos, que alter-

De la Villa de Andoain Domingo de Belderrain.

De la Villa de Berastegui Juan Baptista de Lizarza.

De la Union de Bozue mayor Francisco de Zubeldia, y Juan Antonio de Argaya.

De la Union de Aizpurua Blas de Ybarlucea.

De la Villa de Amassa Villabona Francisco Antonio de Ceberio.

De la Union del Rio de Oria Juan Ignacio de Azaldegui, y Miguel Ignacio de Garicano.

De la Union de Aínsu Juan Baptista de Lizarraga.

De la Villa de Astigarraga Francisco de Echanique.

De la Villa de ...

De la Villa de ...

De la Villa de ...

De la Villa de ...

De la Villa de ...

De la Villa de ...

De la Villa de ...

De la Villa de ...

De la Villa de ...

B naron

Entrega de  
Poderes, y  
Juramento.

narón su Representación, y constan en el Poder.

Y así estando juntos los referidos Cavalleros Procuradores, entregaron los Poderes de las Republicas de su Representación; juraron, y ratificaron el Voto de la defensa de la Inmaculada Concepcion de MARIA SANTISSIMA, Madre de Dios, y Señora Nuestra, y la observancia de los Fueros desta Provincia.

Presidente.

Dióse principio à la Lectura de los Fueros, y habiendo llegado al Tit. 6., que habla de los Presidentes, ò Asesores, à proposicion desta N. y L. Villa, nombró la Junta por tal al Lic. Don Francisco Xavier de Esparza, quien habiendo sido introducido à la Sala, dió gracias de su Eleccion, juró, y se obligó à quanto dispónen los Fueros, dando por Fiador à ésta N. y L. Villa, cuyos Constituyentes se obligaron en forma.

Diputados  
Generales.

A proposicion desta N. y L. Villa nombró la Junta por Diputados Generales en San Sebastian al Sr. Don Manuel de Arriola y Corral, por su Adjunto al Sr. Don Juan Ignacio de Cardon. En Tolosa al Sr. Don Joseph Ignacio de Umendia, por su adjunto al Señor Don Bernardo de Zavala Yurreamendi. En Azpeitia al Sr. D. Francisco Ignacio de Erquicia y Ossa, por su adjunto al Sr. Don Francisco Thomás de Loidi, y Lortia. En Azcoitia al Sr. D. Manuel Ignacio de Altuna y Portu, por su adjunto al Sr. Conde de Peñafiorida. En el Partido de Fuenterrabia al Sr. Don Juan Baptista de Arizabalo, y por su adjunto al Sr. D. Juan Domingo de Oteiza. En el Partido de Segura al Sr. D. Joseph Miguél de Galarza, y por su adjunto al Sr. D. Joachin de Lardizabal. En el de Vergara al Sr. Don Miguél de Urdangarin, y por su adjunto al Sr. Don Juan Joseph de Lizaranzu. En el de la Costa al Sr. D. Joseph Uriarte, y por su adjunto al Sr. D. Joseph Antonio de Yrure. De los quales, los que se hallaron presentes, diéron gracias à la Junta por su Eleccion.

Comissarios  
de Tranfitos.

Por Comissarios de Tranfitos en Oyarzun à Don Miguél Ignacio de Urdinola. En Hernani à Don Joseph de Zamora. En Tolosa à Don Martin de Oyarvide. En Villafran-

7  
franca á Don Manuel Joaquin de Lassa. En Segura á Don Ignacio de Valencegui. En Mondragón á Don Vicente de Cénica.

En Zarauz á Antonio Ventura de Oliden. En Guetaria á Don Juan Mathias de Berroeta. En Zumaya á D. Francisco de Uriarte. En Deva á Don Joseph Antonio de Eizaguirre y Amuseotegui. En Morrico á Don Antonio Miguel de Acilona.

Por Escritores de Cartas á los Cavalleros Procuradores de Fuenterrabía, y Mondragon.

Por Veedóres de Hidalguías á los Cavalleros Procuradores de San Sebastian, Tolosa, Azcoitia, y Vergara.

Por Veedóres de Memoriales á los Cavalleros Procuradores de Azpeitia

Por Veedóres de Poderes, y Testimonios, á Manuel Estevan de Alsua, y Francisco Geronymo de Larrañaga.

Por Porteros á Bartholomé de Muguruza, y Matheo de Zubiaurre.

Por Maceros á Blas Alonso, y Simón Pasquoal de las Herreras.

Haviendose sorteado la Alcaldía de Sacas entre las Villas de Tolosa con Villabona, y los nueve Lugares de su Jurisdiccion, Verastegui, Elduayen, Amassa, Andoain, Amezquera, Abalcisqueta, Anoeta, Orendain, Ycazreguiera, Valiarrain, Alzo, Alegria, Albistur, y Cizurquil, tocó la suerte á la de Cizurquil, y se hizo saber á ésta N. y L. Villa, para que segun la nueva Ordenanza, confirmada por S. M. proponga á la Junta para este empleo dos Vecinos de aquella Villa de las calidades, que dispone el Fuero, y haviendose ofrecido á éllo los Señores Constituyentes de la Villa, juraron en forma, que harán la proposicion de dos Personas de las mas principales de ella, llanas, y abonadas, quales para Cargo tan principal se requiere, y que no han sido hablados, persuadidos, ni sobornados por nadie para éllo.

Presentóse una Hidalguía, que Ignacio de Urbistondo

Comissarios de Marina.

Comissarios de Marina.

Escritores de Cartas.

Veedores de Hidalguías.

Reconocedores de Memoriales.

Veedores de Poderes, y Testimonios.

Porteros.

Maceros.

Suerte de la Alcaldía de Sacas.

Presentacion  
de Hidalguia.

Descargo del  
Sr. Diputado  
General ulti-  
mo.

Nombramiẽ-  
ro de Alcalde  
de Sacas.

Permitese la  
libre extrac-  
cion de Ga-  
nado.

do Lazcanoategui, Miguel de Urbistondo Arozena, y Joseph de Urbistondo Gurruchaga, y Confortes han litigado contra la Villa de Segura, y la Junta Acordó remitirla, para su reconocimiento, à los Señores Veedores de Hidalguías, y Assessor desta Junta.

Se recibió Carta del Sr. Marqués de San Millán, ultimo Diputado General, en que dice, que una grave, precisa ocupación dexa sumamente mortificado su respèto de no poder passar personalmente à repetir à la Junta las mas rendidas gracias por el apreciable honor, que en la antecedente se dignó de hacerle, confiandole el empleo de Diputado General.

Que lo ocurrido en el Año verà por el Registro de la Diputacion: y Suplica se sirva de disimularle sus defectos, y tener presente su rendida obediencia para quanto sea de obsequio desta Provincia, y la Junta Acordó, que por aora se ponga por Registro esta Carta, y que la Cuenta de gastos de Diputacion se remita à los Señores Contadores.

Con lo qual se acabò la Junta, y por su Mandado lo firmé yo el Secretario. Por Mandado de la Junta. Don Manuel Ignacio de Aguirre.

## SEGUNDA JUNTA.

**E**N la N. y L. Villa de Elgoibar el dia tres de Julio de mil setecientos cinquenta y cinco, estando juntos los Cavalleros Procuradores arriba expresados, con asistencia del Señor Corregidor, y por presençia de mi el Secretario, Acordaron lo siguiente.

A proposicion desta N. y L. Villa de Elgoibar nombrò la Junta por Alcalde de Sacas à Don Mariano de Yrarrreta, y por Theniente à Gabriel de Amestoi.

Haviendose reconocido, que la prohibicion de extraer Ganado no ha producido los favorables efectos, que se prometia esta Provincia, y mediante las Reales Ordenes, que mandan sea libre el Comercio de Frutos en todas las

Pro-

Provincias del Reyno, Acordó la Junta, permitir por aora la extraccion libre de todo genero de Ganado, á donde á sus dueños convenga.

Que los Señores Alcaldes zelen á impedir la extraccion del Ganado por mano de Revendedóres; y á los que incurrièren en éste delito, los processen conforme á la Ley del Reyno, y les impongan sus penas; y á los que al presente se sabe, ser Revendedóres, les notifiquen éste Decreto, para que lo observen, como deben; que se publique en cada Lugar en la forma ordinaria; y se embie à la Diputacion Testimonio de haberse publicádo.

Que en Mondragón, y Vergara se alternen las Ferias de Ganado, como en Segura, y Villafranca los Sabados, de 15. en 15. dias; de que protestó la Villa de Vergara.

Los Señores Veedóres de Hidalguias dièron su Parecer, sintiendo, que la de Miguel de Urbistondo Arocena, Ignacio, y Joseph de Urbistondo Gurruchaga, y Confortes se halla en forma, y se le puede dár su aprobacion. Y la Junta acordó se execúte assi.

Presentóse otra de Juan Ignacio de Aramburu, litigada por sí, y en nombre de Don Joseph Antonio de Aramburu contra la Villa de Tolosa. Y la Junta Acordó remitirla à los Señores Veedóres de Hidalguias para su reconocimiento.

Presentaronse varios Testimonios de Casas quemadas el año ultimo en el distrito desta Provincia. Y la Junta Acordó se dé licencia de Postulacion en la forma ordinaria à los que fuèren dueños de éllas, para ayuda à su reedificacion.

Deséando la Junta tomar providencia para la composicion, y mejor subsistencia de los Caminos, Acordó, que los Señores Alcaldes actuales por sí, ò por una persona de satisfaccion, cuiden de éllos, y subscribàn los Testimonios, como se hace con los de Plantacion de Arboles.

Que éstos vengan separados, y los Señores Don Juan Francisco, y Don Joseph Antonio de Lardizabal tengan el cuidádo de reconocerlos annualmente.

Con lo qual se acabó la Junta; y por su Mandado lo

Sobre Revendedóres de Ganado.

Que en Mondragón, y Vergara se alternen las Ferias de Ganado.

Aprobacion de Hidalguia.

Presentacion de otra.

Testimonios de Casas quemadas.

Sobre composicion de Caminos.

firmé yo el Secretario. Por Mandádo de la Junta. -- Don Manuel Ignacio de Aguirre.

## TERCERA JUNTA.

**E**N la N. y L. Villa de Elgoibar el dia quatro de Julio de mil setecientos cinquenta y cinco, estando juntos los Señores Cavalleros Procuradóres, arriba exprellados, con asistencia del Señor Corregidór; y por presencia de mi el Secretario, acordaron lo siguiente.

Los Señores Veedóres de Hidalguias diéron su dictamen, en que sienten, que à la de Juan Ignacio de Aramburu ligada por sí, y por Don Juan Antonio de Aramburu, puede dárse la aprobacion, que solicita, y la Junta acordó, se execúte así.

De parte de la Diputacion se hizo à la Junta la proposicion siguiente.

Teniendo presente la Diputacion la Real Provision de siete de Marzo del año proximo passado de 1754. la Orden de 28. de Febrero antecedente, inserta en élla la Ordenanza del Bosque del Pardo, expedida en 14. de Septiembre de mil setecientos cinquenta y dos para la guarda, conservacion, y aumento de la Caza, y Pesca, la resolution, que en su Vista se tomó en veinte y dos de Marzo ultimo, para formar los Capítulos, que parezcan convenientes à éste Pais, por no ser adaptables muchos, de los que comprenden las practicadas Real Orden, y Ordenanza, el Acuerdo de la Real Junta de Obras, y Bosques de veinte y uno de Abril ultimo, reencargando el cumplimiento de las referidas Real Provision, y Orden antecedentes, y de sus Capítulos, Partes, y Penas, que sean correspondientes, y puedan conducir, y la deliberacion, que se tomó en veinte y ocho de Abril, despues de haver tratado, y conferido largamente, Acordó proponer à la Junta los Capítulos siguientes.

Primeramente, que se prohiba, que se puedan

Aprobacion  
de Hidalguia.

Sobre Caza,  
y Pesca.

dan cazár Perdices , ni tomár huebos desde el dia de Ceniza hasta Santa Cruz de Septiembre, pena de dos mil maravedis por la primera vez ; por la segunda doblado ; y por la tercera al arbitrio del Juez, aplicadas la tercera parte para el Denunciador ; la otra para el Juez, que sentenciáre; y la otra para la Camara de S. M.

2 Que desde Santa Cruz de Mayo hasta el dia de San Ignacio no se cazen Liebres baxo las dichas penas del precedente Capitulo.

3 Que en tiempo de Nieves no se cazen Perdices, Liebres, ni otra cosa alguna, con ningun genero de Instrumento de caza, so dichas penas.

4 Que en ningun tiempo se puedan cazár Perdices, ni Liebres con lazos de alambre, ni con Redes, ni con reclamos, ni bueyes, ni otro artificio, sino con escopeta, pena de tres mil maravedis por la primera vez, y de perdimiento de los aparejos, y que le maten el perdigon, ó reclamo, y por la segunda al arbitrio del Juez.

5 Que de aqui adelante no se usén para la Pesca redes barredéras, esparabéles, cangas, paños de gerga, lienzos, sabanas, ni cestos; ni hagan paradas, corrales, ni saquen de Madre los Rios, para en seco hacer la Pesca; ni con escopetas; pena de quatro mil maravedis por la primera vez; por la segunda doblada; y por la tercera à arbitrio del Juez.

6 Que en los Rios Oria, Urumea, y Vidafoa no se pesquen en tiempo alguno Salmonètes, respecto de que destruyen la guía del Salmon, de que se padece tanta escasez; y por la primera vez tenga la pena de dos mil maravedis; y la segunda doblada.

7 Que en las Regatas no se pesque con ningun genero de redes; ni con butrinos, baxo la pena del precedente Capitulo, y perdimiento del aparejo.

8 Que dentro de un mes se valgan, los que tubiéren redes, é instrumentos de pesca, que ván prohibidos, pena de que, passado dicho tiempo, se les quitará, y pagarán quatro mil maravedis.

9 Que no se eche en los Rios cal viva , ni otra cosa ponzoñosa , con que se máte , ó amortigue el Pescado , se pierda la Cría , è inficione la agua , pena de quatro mil maravedis por la primera vez ; y por la segunda doblada , y demàs à arbitrio del Juez.

10 Que dichas penas se entiendan tambien con los Amos de los delinquentes , y los Padres , existiendo los hijos en su potestad ; aunque unos , y otros digan , y aleguen no haver tenido intervencion en el delito de sus hijos , ò criados.

11 Que à los que auxiliàren , ò encubrièren en qualquiera manera à los Cazadores , y Pescadores , y à aquellos , à quienes se les encontràre en su poder , y en tiempo prohibido la Caza , ó Pesca , se les impongan las mismas penas , como si realmente huvièssen cazado , y pescado.

12 Que à los delinquentes no se les oyga por poder , ni confianza , sino presenmandose personalmente ; y se execúten las penas , sin embargo de apelacion.

13 Que se observen , y guarden éstos Capítulos puntualmente , y para el efecto los Escribanos de Ayuntamiento , al ingreso de las nuevas Justicias , les acuerden , y hagan presente los Professados de su Jurisdiccion , y Distrito , para que ni las que acaban , ni las que empiezan , puedan alegar ignorancia.

14 Que déstos Capítulos se dé cuenta à la Real Junta de Obras , y Bosques para su confirmacion.

Y la Junta enterada de ella , Acordò se execute , como Decreto suyo ; y que , para que se observe universalmente , se escriba à los dos Señores Obispos , pidiéndoles , manden à los Eclesiasticos su cumplimiento , para que se haga la voluntad del Rey , y el bien público.

Presentóse la Hidalguía , que contra la Justicia Ordinaria de la Ciudad de Fuenterrabia , y contra su Lugar del Passage han litigado Martin , y Juan de Olarría : y la Junta Acordò remitirla para su reconocimiento à los Señores Veedores de Hidalguías , y Assessor desta Junta.

Leyóse un Memorial de Don Francisco Antonio de Oquen-

Presentacion  
de Hidalguia.

Oquendo, Capitan de Navio de la Real Armada, en que por sí, y en nombre de vários Interesados en la Real Compañía Guipuzcoána de Carácas (cuyas Cartas exhibe) representa los perjuicios, que padece la Compañía, con motivo de haverse trasladado su Direccion à la Corte: y Suplica á la Junta, se digne hacer los correspondientes recursos; paraque volviéndo à San Sebastian, como á su Primitivo Origen, restableciéndose en élla, y celebrándose en la misma Junta General de Interesados, tóme las providencias, y reglas, que asegúren el Servicio de S. M., y concedan á los Interesados el alivio, que tanto necesitan: y la Junta Acordó escribir al Sr. Don Andres de Otamendi, que solicite el regreso de la Direccion de la Compañía à San Sebastian por todos los medios, que sean mas eficaces, y conducentes al intento; y que á Don Francisco Antonio se comuníque ésta Resolución.

La Union de Areria dió cuenta de haver otorgádo Escritura de nueva Union, y Concordia el dia quince de Julio ultimo para veinte años: y la Junta Acordó remitirla al Señor Presidente, para su reconocimiento.

Con lo qual se acabó la Junta; y por su Mandádo lo firmé yo el Secretario. Por Mandádo de la Junta. -- Don Manuel Ignacio de Aguirre.

## QUARTA JUNTA.

**E**N La N. y L. Villa de Elgoibar el dia cinco de Julio de mil setecientos cinquenta y cinco, estando Juntos los Cavalleros Procuradóres, arriba expresados, con asistancia del Señor Corregidor, y por presencia de mi el Secretario, Acordáron lo siguiente.

El Señor Don Manuel Joseph de Erquicia, Alcalde Ordinario desta Villa dió noticia à la Junta de hallarse en élla Don Mariano de Yrarreta, á jurar el recto, y fiel uso de la Alcaldía de Sacas, para cuyo empleo fué nombrádo el dia tres: el Cavallero Procurador de la Villa de Cizurquil

D

pro-

Representacion de Don Francisco Antonio de Oquendo.

Escribese al Sr. Otamendi, para que procure, que buelva à San Sebastian la Direccion de la Compañía de Caracas.

Presentase la nueva Escritura de Union de la Alcaldía de Areria.

Jura el Alcalde de Sacas.

protestó desta Eleccion, y pidió Certificacion: y la Junta Acordó, que sin embargo júre Don Mariano, quien lo executó, y dió muchas gracias à la Junta de su Eleccion.

Ponese reparo à una Hidalguia.

Leyóse un Parecer de los Señores Veedores de Hidalguías, en que dicen que los Autos de la de Martin, y Juan de Olarría no viénen en estado, respecto de que no se ha hécho saber la Sentencia à la Ciudad de Fuenterrabía, contra quien se litiga, ni se halla declarada por passada en autoridad de cosa juzgada, como correspondé, para que pueda solicitarse la aprobacion: y la Junta Acordó, que practicadas éstas diligencias, se presente en Junta, ò Diputacion, para su aprobacion.

Presentacion de otra.

Presentóse otra, que contra la Villa de Escoriaza ha litigado Juan Francisco de Barrena y Cenica por sí, y en nombre de Don Francisco, y Don Antonio de Barrena sus hermanos: y la Junta Acordó se remita para su reconocimiento à los Señores Veedores de Hidalguías, y Assessor desta Junta.

Remision de Hidalguías à la Diputacion.

A instancia de las Partes interessadas concedió la Junta facultad à la Diputacion para la aprobacion de las Hidalguías siguientes: una, que Joseph, y Assensio de Argeíta y Urquidi litigan contra el Concejo desta Villa; otra, que el Licenciado Don Juan de Yturbe, Relator en la Real Chancillería de Valladolid, litiga con la Villa de Elguéta; otra de Antonio de Maiz contra la Villa de Villafranca; otra de Antonio de Nazabal ante la Justicia Ordinaria de Villafranca; otra de Don Salvador Manuel de Arza ante la Justicia Ordinaria de la Ciudad de San Sebastian.

Aprobacion de la Union de Areria.

Leyóse el Dictamen del Señor Presidente, en que siente que la nueva Escritura de Union, que en quince de Julio del año ultimo otorgaron las Republicas, que componen la Alcaldía mayor de Areria, puede ser aprobada, con que la Villa de Gudugarreta la ratifique en su Ayuntamiento, y darsela el despacho correspondiente: y la Junta Acordó, se execute así.

Concedese licencia à Regil, para que ponga Melon en Etumeta.

Presentóse un Memorial de la Universidad de Regil, en que pide à la Junta, se sirva dárla facultad, para poner

ner un Meson en la Casería , llamada Ecuineta , que dista una legua larga desde dicha Universidad , otro tanto desde la Villa de Azpeitia , y igualmente dista desde la Venta de Yturricz : y la Junta Acordò concedersela.

Haviendote conferido sobre los muchos Pleytos , que se siguen , en quanto á division , y particion de Legitimas , y el daño , que experimentan las Haciendas , con ruina , y enagenacion de muchas Casas Solares , acordò la Junta , que los Cavalleros Procuradores de San Sebastian sepan de Don Mathías Bernardo de Valencegui , y Don Joseph Gabriel de Yzquierdo el estado , que tiene la Comission , que en ésta razon les diò la Junta General de Zumaya , y informet de ello á la Diputacion.

Encargóse tambien á los de Tolosa , sepan de Don Manuel Joaquin de Zavala el estado de la que le confirió la Junta de Mondragon ; y den cuenta de él á la Diputacion.

Presentóse un Memorial de Manuel de Arescurenaga , Escribano Real , y del Numero de las Villas de Vergara , y Elgueta , en que dice , se hallan diferentes papeles , correspondientes á su Numería , de la Villa de Elgueta en las de Mondragon , y Elorio ; y que para recoger entre ellos el concurso de la Casería de Jauregui , que le tiene Juan Perez de Ysasi , ha practicádo varias diligencias. Que se halla tambien en possessión de él una de las Numerías de la dicha Villa de Vergara , de que se le despachò Titulo , antes de la confirmacion de la nueva Ordenanza ; y pidió se le mantuyéssse en ella : y Suplica á la Junta , se sirva tomár las providencias correspondientes , para que dicho Escribano Ysasi ponga en la Numería de la expressada Villa de Elgueta el citado concurso , y demás papeles , que corresponden á ella , y los tiene en perjuicio de los Interessados ; y los de Mondragon les restitúyan tambien , los que tuviéren ; y que en fuerza del Titulo , y possessión de la Numería de dicha Villa de Vergara , que es de Juan de Pujano , se le entreguen los papeles correspondientes , estando , como está , llano á obligarse , á no extraerlos de dicha Villa , y siendo necesario para ello , á dar Fianza : y

la

Preguntase á los Cavalleros nombrados el estado de su Comission sobre Legitimas.

Y del extracto de papeles encomendado por la Junta de Mondragon.

Memorial de Manuel de Arescurenaga.

o. J. de m. O.  
de la Diputacion

la Junta Acordó, que la Villa de Vergara informe en quanto à ésta pretension. Que el mismo Arescurenaga continúe las diligencias, que tiene empezadas, para que se le vuelva el concurso. Que la Villa de Mondragón informe en quanto á los papeles, que pide.

Otro de la Villa de Arama.

Presentóse otro de la Villa de Arama, en que dice, que por hallarse tan peligroso el Puente, llamado de Arcarte, que tiene à medias con la Noble Villa de Villafranca, que no podian passár Carros, ni Cavalierías, por ser de Edificio de maderamen, ha hécho executar sobre el estribo, que tenia de piedra labrada, el arco correspondiente à su porcion de piedra de mampostería, cuya magnificatura le ha costado quatrocientos y quarenta reales de vellón, y ademas el arranque de la piedra, cal, arena, y conduccion regúla en treinta y ocho reales de á ocho; y respecto, de que no tiene mas medios, que el corto fruto de los Castañales, y de diez à diez años una corta porcion de trasmócho de Robles; y por éste motivo qualquier Reparimíento, que se haga, lo pigan entre Vecinos, y Moradores, y lo mismo acúden todos à la Composicion, y Reparado de los Cominos: Suplica à la Junta, se digne librarla aquella cantidad, que hallare conveniente. Y la Junta Acordó remitir à la Diputacion éste Memorial, y que la Villa informe à ella con justificacion, para que pueda tomar providencia.

Otro de Lorenzo de Larraza.

Presentóse otro de Lorenzo de Larraza, Escribano Real, y del Numero de la Villa de Vergara, en que dice, que en notorio perjuicio de los Hijos desta Provincia, Escribanos Numerales de su Territorio, se introducen en varias Republicas Escribanos de fuera parte à lebantar instrumentos, y exercitar otros actos del ministerio de su oficio; y siendo así, que à los Señores Alcaldes se les está mandado embarracen à dichos Escribanos forasteros el exercicio de sus empleos en los Pueblos desta Provincia, Manuel de Urmeneta, Escribano Real, y del Numero de la Villa de Oñate de años à ésta parte, en perjuicio de los Escribanos deste Territorio, aprobados en el Real, y Supremo Consejo de Casti-

Castilla, está exerciendo el ministerio de su Oficio continuamente, así en la Villa de Vergara, como en la de Mondragón, y otras del Distrito desta Provincia, con solo el apoyo de la libertad, que le dió el Licenciado Don Manuel de Goicoechea, hallándose de Theniente de Corregidor. Lo que pone en noticia de la Junta, suplicándola se sirva tomar providencia: y Acordó se guarde lo decretado.

Leyóse otro de Maria Luisa de Olasagasti, Mesonera en la Ciudad de San Sebastian, en que expone, que en la ultima Alcaldía de Don Juan Ignacio de Cardón hizo alojár en su Casa un Theniente, dos Sargentos, y quatro Cabos de Esquadra del Regimiento de Guardias, y obtuvo Certificación del gasto, que impórta considerable cantidad de reales; pero aunque el expresado Cardón recogió el Certificádo, y la ha ofrecido su paga, no lo ha hécho éstos quatro años, diciendo haver enunciado à la Junta el de 51, por medio de Don Agustin Joseph de Leizaur; ni ha tenido noticia de la resúta: por lo que Suplica à la Junta, se sirva tomar providencia, à fin de que se la paguen los reales, que expréssa la dicha Certificación: y la Junta Acordó, se pásse éste Memorial à los Señores Contadores.

Otro de Maria Luisa de Olasagasti.

Con lo qual se acabó la Junta; y por su Mandádo lo firmé yo el Secretario. -- Por Mandádo de la Junta. -- D. Manuel Ignacio de Aguirre.

## QUINTA JUNTA.

**E**N la N. y L. Villa de Elgoibar el dia seis de Julio de mil setecientos cinquenta y cinco, estando juntos los Cavalleros Procuradores, arriba expresados, con asistencia del Señor Corregidor; y por presencia de mi el Secretario, acordaron lo siguiente.

Presentóse un Memorial de la Villa de Salinas, en que dice, que habiendo estado de immemorial tiempo à ésta parte en la posesion de no pagar derecho alguno por

Memorial de la Villa de Salinas.

E

razon

razon de Portazgo , ni emmienda , de lo que de fuyo en-  
 trassen en qualquiera Villa , ò Ciudad de España en vir-  
 tud de Privilegios , que en ésta razon se le están concedi-  
 dos por el Señor Rey Don Alonso el Sabio su Fundador , y  
 varios de los Monarcas , sus Successóres , y pleyto en éste  
 assunto litigádo , y ganádo con los Arrendadóres del Portál  
 de la Ciudad de Vitória ; y no obstante ésta possession im-  
 memorial , que siempre se les ha guardádo , de poco tiem-  
 po á ésta parte experimentan los Vecinos , y Moradóres de  
 la referída Villa molestias , y vexaciones de los actuales  
 Arrendadóres del Portazgo de la dicha Ciudad de Vitória ,  
 queriéndolos obligár á pagar doce maravedis de Vellon por  
 cada Carga de las que introducen en la expressada Ciudad ,  
 así como obligan á los que no tienen tal Privilegio , y ha-  
 viéndo reconvenido al Cabildo Eclesiastico de la Villa de  
 Mendoza , quien goza Privilegio de cobrar doce mars. de  
 vellon por razon de Portazgo de cada Carga , de las que en  
 dicha Ciudad se introducen , á excepcion de los que tie-  
 nen Privilegio de no pagar , responden no permitirán intro-  
 duzcan sus Cargas los de la expressada Villa de Salinas , sin  
 pagar los derechos de Portazgo , como lo executan , sino  
 llevan todos los viages Testimonio nuevo , de sér , los que  
 las introducen de dicha Villa , y las Cargas de sus propias  
 Cosechas ; y siéndo ésto contra la práctica , que hasta éstos  
 tiempos se ha observádo , que con solo hacérles saber éran  
 Vecinos , ò Moradóres de la dicha Villa , les han dexádo  
 introducir libremente , siguiéndoseles de lo contrario mu-  
 cho perjuicio por la abundancia , que tiene de frutos , que  
 llevan á vendèr á la referída Ciudad , y la necesidad , que  
 les quieren imponèr , de que lleven todos los viages Testi-  
 monio nuevo , que sin duda les sería mas gravoso , que el  
 pagar doce mars. de entráda por cada Carga , se vé en pre-  
 cision , para defendér sus Privilegios , y Possession imme-  
 morial , en que hasta aora ha estádo , de solicitarlo por Jus-  
 ticia en el Real , y Suprémó Consejo de Castilla : para lo  
 qual Suplica á la Junta , que respecto á los cortos medios ,  
 y grandes empeños , con que se halla la Villa ; se digne as-  
 sistirla

sistirla con su voz, y costa: y la Junta Acordó, se escriba al Cavildo de Mendoza en recomendación de la Villa de Salinas; y que la Diputación cuide de las resultas.

Haviendo expuesto el Señor Francisco Geronymo de Larrañaga, Cavallero Procurador de Segura, que en los Montes comunes de la Parzoneria suelen los Alabeses cortar de pie algunas Ayas, sin estar rebegidas, acordò la Junta, que siempre que intentaren hacer lo mismo en adelante la Villa de Segura, ú otra de la Parzoneria, acúda á la Diputación; para que tome las providencias, que convengan.

Presentóse un Memorial de Juan Perenin, Vecino de Audierna en el Reyno de Francia, Ducado de Bretaña, y Capitan del Navio, nombrado la Santa Familia, en que dice, que á principios del mes de Junio llegó al Puerto de Motrico con su Navio cargado de Trigo, y precedida licencia del Señor Alcalde, vendió en ella 331. fanegas, y quarta de Trigo, cinco fanegas de Abas, y cinquenta azumbres de Vino de Francia; y como determináse salir de aquel Puerto, y acudiése á satisfacer los correspondientes derechos á Don Agustín de Echevarría, Arrendador de ellos, pretendió éste exigir de ochenta, uno que correspónde á uno, y un quinto por derecho de Alcavala, y medidas, y otros, que no tiene presentes; y és así cierto, que el Arancel, que tiene dicha Villa para el cobro de semejantes derechos, dispone, que por cada Fanega de Trigo se cobre un maravedí (como consta del Testimonio, que tambien presenta) y una quarta por cada cien Fanegas por las Medidas; y no obstante la representacion, que hizo de la exorbitancia, le fué respondido por el citado Arrendador, ò Recaudador, debía pagar el uno por ochenta, y que así lo han hecho todos los demás Capitanes sus Compañeros, sobre que recurrió al Señor Alcalde; y éste le ordenó, que depositáse en Magdalena de Unanue los reales correspondientes á los derechos; y que así haciendo, podia salir al Mar con su Barco, y resto de carga; y obedeciéndolo al Mandato del Señor Alcalde, salió Perenin al Mar, dexando en poder de la citada Magdalena de 18. á 20. pessos. Y haviendo el dia

Quel as Vi-  
llas de la Par-  
zoneria acu-  
dan á la Di-  
putación, en  
teniendo no-  
ticia, de que  
los Alabeses  
quieran cor-  
tar en los Mõ-  
tes comunes  
Ayas, que no  
estén rebegi-  
das.

Memorial  
de Juan Pe-  
renin.

25. del propio mes hecho recurso al mismo Señor Alcalde, á fin de saber, lo que en el asunto havia determinado, le fué respondido verbalmente, pagasse segun estilo el uno por ciento, sin aprecio del Arancel, ni de lo que dispone el Cap. 10. Tit. 18. de los Fueros desta Provincia, no obstante haverse hecho presente uno, y otro, quiso atropellár por todo, fundado solo, en que los años passados han cobrado el uno, y quinto por ciento de todos los Maestres Bretones, que han llegado á aquel Puerto, y aun del mismo Perenin: y aunque és cierto, que han pagado muchos Bretones este derecho, ha sido por ignorancia; y haver los Arrendadores de él ocultádoles cautelosamente el Arancel, y obligádoles á pagar, suponiendo, ser derecho impuesto con Real facultad; y porque el Suplicante representò al Señor Alcalde la exorbitancia, y dixo, que no pagaria á menos, que no se le diéssse Recibo de ello, le ordenó fuéssse á la Carcel, donde le ha tenido preso en dos dias, y dos noches, sin otra causa, ni motivo, y sin atencion, á que tenia depositada de su Mandato mayor cantidad, de la que corresponde á los derechos, y de la que le ha hecho pagar ochenta reales, y diez para el Ministro; como mejor parece de los Recibos, que acompoñan, con la Petición, que presentò al Señor Alcalde, quien nada quiso proveer; y no obstante ser mas directo el recurso de Perenin al Embajador del Rey Christianissimo en Madrid, considerando que la rectitud de la Junta no dexará de castigár, como se merece, semejante exceso, y hará conocer á los Alcaldes de los Puertos maritimos el buen acogimiento, que deben hacer á los que conducen frutos á ellos: *Suplica á la Junta, se digne providenciár, lo que hallássse mas conveniente, y que á Perenin se le restituya, lo que tan injustamente se le ha quitado: y la Junta Acordó se observe el Fuero en todos los Puertos: que el Señor Alcalde de Motrico haga restituir el dinero al Capitan Frances; y que si la Villa tubiere los Privilegios, que dice, como la Ciudad de San Sebastian, los presente á la Dipatacion; paraque en su vista, se tome, para en adelante, la providencia, que convenga.*

Que se observe el Fuero en todos los Puertos.

Y si la Villa de Motrico tubiere los Privilegios, que dice, los presente á la Diputacion.

Leyóse el Dictamen de los Señores Veedóres de Hidalguías, en que siènten, se puede aprobár la de Juan Ignacio de Aramburu, litigada por sí, y por Don Joseph Antonio de Aramburu, su Primo, contra la Justicia Ordinaria de Tolosa: y la Junta Acordò, se execúte èste Parecer.

Aprobacion de Hidalguías.

Presentàronse las siguientes: una, que D. Pedro Francisco de Yribarrén ha litigado contra la Villa de Rentería, por sí, y por su Hermana Doña Michaela de Yribarren; otra, de Pedro de Uranga, litigada ante la Justicia de la Villa de Villafranca; otra, de Domingo, Francisco, Eugenio, y Juan de Ayestaran contra la Universidad de Aya: y la Junta Acordò, remitirlas para su reconocimiento à los Señores Veedóres de Hidalguías, y Assessor desta Junta.

Presentaciõ de otras.

Haviendo entendido la Junta la omisión, con que han procedido algunas Repúblicas en la Lectura del Registro de las Juntas Generales, Acordó, que los Señores Alcaldes cuiden de hacerlo leer dentro de quince dias inmediatos à su recibo en Regimiento, y se buelva à leer, quando se ofrezca juntar Ayuntamiento General.

Decreto sobre la lectura del Registro de las Juntas Generales.

Recibióse Carta de la Universidad de Yrun, con la qual remite un Memorial de tres Vecinos suyos, en que dicen, que facan su modo de vivir, empleándose con sus Cavallerías à la Ciudad de San Sebastian, y otras partes, para donde se les busca, y haviendo ido la mañana del dia siete de Junio à la dicha Ciudad con sus Cavallerías cargadas, volviendo de su jornada à una con Phelipe de Ochoteco, Vecino de la misma Universidad, à cosa de las ocho de la noche, les saltaron del Robledal de la Casería de Alarista al Camino Real en el mismo parage, por donde el uno de ellos havia de cruzar, y enderezarse à otro Camino, para irse à su Casa, Dionísio de Figaroa, Antonio Martinez, otro llamado Francisco, cuyo Apellido ignoran, y Manuel Gomez Cascajares, Guardas del Alcalde de Sacas desta Provincia, amenazàndoles, que se detuviessen; y aunque persuadiéron à dichos Guardas, que no eran Personas sospechosas, y les dexassen tomar el Camino para sus Casas, (singularmente el uno de ellos, que era Casero) sin

Carta de la Universidad de Yrun.

que les hiciéſſe la moleſtia, de llevarles con ſu Cavallería à la Caſa del Alcalde; aunque fuéſſe regiſtrandoles allí miſmo, por ſi llevába coſa prohibída, no lo quiſiéron hacér, antes bien, porque ſe enderezába al Camino para ſu Caſa, les perſuadía dicho Caſcajares à los otros, à que diſparáſſen ſi-  
no quería detenérſe; y le hiciéron deſmontàr violablemente, ultrajàndole de palabras, y golpeàndole en la Naca con el Cañon de la Carabina del expreſſado Antonio Martinez, llevàndo à todos tres à la Caſa del Alcalde de Sacas, diciendo, tenían Orden ſuya para èllo; y havièdo llegàdo al Zaguàn de la Caſa, bixó el Alcalde, y les preguntò, de dondè éran? Y respondiéndole, que Vecinos de aquella Uni-  
verſidad, y no Perſonas ſoſpechóſas, ſin mas pregunta, ſu-  
biò à ſu Quarto, pero baxò el Eſcribano de Sacas, quien, y dichos Guardas, reconocièdo à los tres, y à ſus Cavalle-  
rías, baſtes, y hasta un poco de Sal, que en un Saco lle-  
vában; y no havièdo encontràdo coſa alguna prohibída; y ſolo, por haver hecho preſente, que no éran Perſonas ſoſ-  
pechóſas, para practicàr con èllos ſemejante diligencia, re-  
montàndo en colera, les dixo diferentes expreſſiones airá-  
das; y ſubièdo con la luz al Quarto, les dexó à obſcúras  
en dicho Zaguàn, expueſtos à que, al baxàr las Eſcaleras,  
que hay en frente de la Puerta principal, ſe les deſcalabràſ-  
ſen las Cavallerías, ſi el miſmo Alcàlde, reparàndo en èllo,  
no les huviéſſe ſicado luz deſde la ventana; y porque aquel  
parage no és ſitio de hacer regiſtros à Vecinos de la Uni-  
verſidad, ſin aguardàr à los confines, por donde ſe puòde  
hacer la extracciòn de coſas prohibídas, piden proviſencia,  
para no experimentàr en adelante ſemejantes violèncias: y la  
Junta Acordó, que el Alcalde de Sacas nuevo recíba in-  
formaciòn délte Hecho, y la remíta à la Diputaciòn, con  
ſu Informe.

Que el nue-  
vo Alcade de  
Sacas reciba  
informaciòn  
délte Hecho,  
y la remíta à  
Diputaciòn.

Auto del Sr.  
Corregidor.

Franciſco de Baſſagurèn, Eſcribano Real, y del Nu-  
mero délta Villa notificó à la Junta un Auto, provehído  
por el Señor Corregidór, ſobre Cuentas de la Theſorería  
del Donatívo: y la Junta Respondió, que lo oía, y ſe dà-  
ba por notificáda.

Con

Con lo qual se acabó la Junta ; y por su Mandado lo firmé yo el Secretario. -- Por Mandado de la Junta. ---  
Don Manuel Ignacio de Aguirre.

## SEXTA JUNTA.

**E**N La N. y L. Villa de Elgoibar el dia siete de Julio de mil setecientos cinquenta y cinco, estando Juntos los Cavalleros Procuradores, arriba expressados, con asistencia del Señor Corregidor, y por presencia de mi el Secretario, Acordaron lo siguiente.

Presentóse un Memorial del Señor Don Joseph Antonio de Yrure, en que dice, que en la ultima Junta de Hernani, recurrió á la piedad desta Provincia, para que se dignasse tener presentes los crecidos desembolsos, y fatigas personales, que sufrió gustoso, por vindicár su honor, conservâr ilefas regalías de la Provincia, y restablecér las relativas à su Juzgado de Sacas, que por la calumniosa impostura del Guarda-Collados se hallaba ya desposeído de ellas, y por los mas singulares motivos, que recopilò en el Memorial, que presentó à la expressada Junta, la qual en atencion à sus meritos, Acordò que acudièsse, concluida la Causa, que entonces se hallaba pendiente, y haviendo-la fenecido, y executoriado con igual teson, y gloriosa felicidad, que todas las demàs Causas, consiguió el que en todos Tribunales quedasse perpetua memoria, assi de la pureza, y justificacion, con que se desvela esta Provincia en la Eleccion de su Alcalde de Sacas, y en todo lo demas, que tiene relacion con el Real Servicio, como de la rectitud, con que el Sr. D. Joseph Antonio desempeñò las Confianzas, que mereció à esta Provincia, y las obligaciones de dicho Juez en los asuntos mas graves, que en el año de su Alcaldía ocurriéron, y acredita la Certificacion original, que acompaña, dada por el Secretario de Camara del Consejo de Hacienda, por lo que renueva su reberente Suplica, esperando en la autorizáda generosidad desta Provincia,

Memorial de  
el Señor Don  
Joseph An-  
tonio de Yru-  
re.

se servirá de librarle la correspondiente gratificación : y la Junta Acordó , que segun el Acuerdo de la ultima de Hernani , y en atencion á lo que lleva expuesto en ambos Memoriales en señal de gratificación de su zelo , y de los tres viajes , que hizo à Madrid , y el mucho coste , que tuvo en la larga estancia de veinte y seis meses , en que se mantuvo en aquella Corte , se le libre en Don Joaquin de Altuna el quinto de sus Denuncias , que tocó à la Provincia , que en líquido importa seis mil trecientos y doce reales y medio de vellon.

Señalefele gratificacion.

Cartas de gracias de los Señores Diputados Generales.

Se recibíeron Cartas de gracias de los Señores Don Manuel Ignacio de Altuna , Don Manuel Antonio de Arriola y Corral , Don Joseph Ignacio de Umendia , Don Miguel de Urdangarin , Don Juan Baptista de Arizabalo , Don Joseph Antonio de Uriarte , en que agradecen con las mas cortesanas expresiones sus Nombramientos de Diputados Generales , y de los Señores Don Bernardo de Zavala Yurreamendi , Don Francisco Thomàs de Loydi y Lortía , Don Joaquin de Lardizaval , Don Juan Joseph de Lizaranzu los de Diputados Generales adjuntos : y la Junta , haciéndo la estimación correspondiente à la atención déstos Cavalléros , Acordó poner por Regiltro sus Cárta.

Aprobacion de Hidalguías.

Los Señores Veedóres de Hidalguías diéron su Dictamen , en que sienten , que las de Don Pedro Francisco de Yribarren , litigada por sí , y por su Hermana Da. Michaéla de Yribarren contra la Villa de Rentería ; otra , de Pedro de Uranga , litigada ante la Justicia de la Villa de Vïllafranca , puéden ser aprobadas por la Junta : la qual Acordó se executé éste Parecer.

Reparo sobre otra.

Los mismos Señores diéron otro , en que sienten , que la de Domingo de Ayestaran , y Consortes no viene en forma : y la Junta Acordò , se les de Despacho , para que justifiquen los reparos , que expresan en él.

Descargo del Sr. D. Joseph Francisco de Lapaza.

El Señor Don Joseph Francisco de Lapaza presentó à la Junta un Dictamen del Lic. Don Joseph Ignacio de Orobiobazterra , Abogado de los Reales Consejos , y Consultor desta Provincia , y informò las razones , porque no ha podido



Mandase reconocer un nuevo Censo, y que se ponga en la Lista de los demás, de que paga Reditos ésta Provincia.

Memorial de Ignacio de Goya, y Juan Antonio de Otaño.

Mandase remitir al Señor Corregidor unos Autos de denuncia de Bueyes, hecho en Oñate.

guen sus Réditos en la forma, que los de los demás: y la Junta Acordó reconocer éste Censo, que se fundó al interés de uno, y tres quartillos por ciento, para redimir otra tanta cantidad, que estaba á dos por ciento; y que se ponga en la Lista de los demás Censos, que pága ésta Provincia, para que sus Reditos se satisfagan, como los de los demás.

Presentóse un Memorial de Ignacio de Goya, y Juan Antonio de Otaño, Vecinos de la Villa de Gaviria, en que dicen que, con el motivo de hallarse con cinco Buéyes Cebónes, que los mantenían á mucha cósta con Máz, por no haver Nabo, y ser trabajoso el Invierno, los llevaron á las Férias de Villafranca, y Segúra, donde no los pudieron vender, y viéndose en grave urgencia, é imposibilidad, para continuár en alimentárlas, resolviéndo expenderlos por la via de la Villa de Oñate, en Aranzazu, ó donde mejor se les proporcionasse su venta, y yéndo ambos por el Camino Real, y en Jurisdicción de la Villa de Oñate en el parage llamado San Juan de Arteága, se los quitaron siete hombres, que salieron al Camino, como Ministros del Alcalde de dicha Villa; y habiéndolo con quéxa de violéncia al expressado Señor Alcalde, hizo poner pressó á Ignacio, dando por denunciados los Buéyes, y mandádo presentarse á la Diputación, á donde acudieron puntualmente; y aunque se apeló del Auto del Alcalde de Oñate, no se les dió Testimonio alguno; y no habiéndose publicádo en Gaviria la Orden prohibitiva de la extracción de Ganado (como lo ofrecen probar) no pudieron cometer dicho delito, como ignorantes del Decreto; ni el Alcalde de la referida Villa de Oñate pudo entrometérse en la Causa; y en caso de que entrasse como Executor de la Orden de la Diputación, debía remitir á ella dichos Buéyes, y Autos, para que oyéndolo en Justicia á los Interessados, se proveyesse con mas madúreza; por lo que dicho Señor Alcalde procedió, sin atender á la Jurisdicción, que privativamente correspondía al Señor Corregidor; por lo que Suplican á la Junta, se apiáde, y tome providéncia, para desagraviárlas de los daños, que han padecido: y Acordó remitir al Señor Corregidor

los

Los Autos hechos en Oñate; y que se hallan en el Legajo de la Diputación.

Leyóse el Parecér de los Veedóres de Podéres, y Testimonios: y la Junta Acordó, que se póngan à continuación deste Regitro.

Y en vista de la Nôta puesta, en quánto al Poder de Anzuola, Acordó la Junta, que ninguna República de sus Cavalléros Procuradóres Podér limitádo, sino amplio, y general, como antes está mandádo, pena de que no será admitido por la Junta, el que viniéssse limitádo; y para que se pueda venir con mas anticipación en conocimiento de los Podéres, los Señores Veedóres den su Parecér en quanto à ellos para el tercero dia de las Juntas.

Presentóse un Memorial del Señor Manuel Estevan de Alsúa, en que haciéndo relación del Pleyto de su Hidalguía, de las dos Senténcias, que ha obtenido en su favor en la Real Chancillería de Valladolid, y de varios casos, en que ésta Provincia ha dádo su voz, y costa en defensa de las Aprobaciones, que ha despachádo en sus Juntas Generales, pide à la Junta, se sirva asistirle con su Voz, y costa para la continuación.

Presentóse otro de la Ciudad de San Sebastián, en que dice, que el dia seis de Abril último intentó el referido Manuel Estevan de Alsúa la Pretension mas extraordinaria, que hasta aora se há oído, queriéndole se le confiriéssse por dicha Ciudad Podér con amplias facultades, para reconocér Hidalguías, Entroncamiéntos, y Filiaciones de los Vecinos, que dicha Ciudad tiene admitidos; y en su Vista disputárlas ante los Señores Juéces de la Real Chancillería de Valladolid la Possesión, y Propiedad de sus executoriádas Noblézas con Senténcias de los Señores Alcáldes, y Aprobación desta Provincia. Y aunque con el zelo de la paz, se le denegó el intento con Decreto del mismo dia, persuadiéndole, no fuéssse instruménto para un Seminário de Pleytos, y otras tantas inquietudes, y discórdias entre los referidos Vecinos. pacificaménte, y con toda solemnidad Matriculádos; con todo esto ha insistido, y procêde todavia, siguiéndo el mis-

mo

Que ninguna República de Poder limitado à su Cavallero Procurador.

Memorial de el Señor Manuel Estevan de Alsúa.

Otro de la Ciudad de S. Sebastian.

mo rumbo por medio del Testimonio, que en su razón ha solicitado ante el Sr. Corregidor, de quien sin embargo de fundamentos, expuestos por dicha Ciudad, ha obtenido Mandamiento, para que con todas las inserciones, pretendidas por dicho Alfova, se le dé dicho Testimonio.

Mas atento que, como acreditan quatro Dictámenes conformes, que exhibe, no solo se descubre en dicha pretension la manifiesta contravencion à los Fueros desta Provincia, sino tambien promueve à escandalosa sedicion, y à injuria de toda ella, y de tantas esclarecidas Familias, que hay en ella, espèra que, tomàndo las oportunas correspondientes providencias, arbitrarà la Junta la mas prompta resolucion, para que en tiempo alguno haya semejantes Perturbadores en los Pueblos desta Provincia, imponiendo tan condigno remedio, que sirva de escarmiento al culpante, y de exemplo à otros, que tal vez se hallaren con alguna inclinacion de seguir las perniciosas sendas de Alfova: y la Junta Acordò remitir èstos Memoriales à la Diputacion, para que examinàndolos, tome la resolucion, que convenga; de que protesta la Ciudad de San Sebastian, y pide Certificacion.

Presentose otro de Genealogia de Don Manuel Matias de Urróz, natural de la Villa de Oñate, Factor principal de la Real Compania Guipuzcoana de Caracas, y residente en la Ciudad de San-Tiago de Leon de Caracàs en la Provincia de Venezuela, en que pide, se le nombre Cavallero Diligenciero informante para la aberiguacion de su Hidalguia, Nobleza, y Limpieza de Sangre: y haviendo la Junta admitido este Memorial en la forma, que dispone el Fuero en el Cap. 10. del Tit. 41. y practicando las formalidades, que se ordenan por el, nombró por Cavallero Diligenciero al Sr. D. Manuel Joseph Erquicia, Mandando se le entregue el Despacho correspondiente à esta Diligencia; y à instancia de las Partes concedio facultad à la Diputacion para la aprobacion desta Hidalguia, con Dictamen del Señor Presidente.

Remitense  
ambos à la  
Diputacion.

Protesta San  
Sebastian.

Nombramiẽ-  
to de Diligen-  
ciero.

Con-

Con lo qual se acabó la Junta , assignándo la primera para la N. y L. Villa de Déva , donde toca según Fuêro. Y por su Mandádo lo firmé yo el Secretário. -- Por Mandádo de la Junta. -- Don Manuel Ignacio de Aguirre.

*Don Manuel Ignacio de Aguirre*



## M. N. Y M. L. PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

**C**ON la cuidadósa atención correspondiente à la confianza, con que V. S. se ha dignádo honrarnos, hémos reconocido los Podéres, y Testimonios, que los Señóres sus Cavalléros Constituyétes han producido en ésta Junta General; y con su inteligéncia exponémos à la eleváda de V. S. lo siguiénte.

La Ciudad de San Sebastian tráe de menos los Testimonios del prodúcto del Donatívo, Numerías, Filiaciones, y Muéstras de Armas.

Las Villas de Tolósa, Motrico, Zaldívia, Anzuóla, Gáinza, y Vidania no tráen Testimonio de Numerías; y la de Motrico tráe Testimonio de no haver dádo su Justíeia providéncia algúna sobre Filiaciones.

Las Villas de Segúra, Elgoíbar, Verastegui, Legoréta, Zarauz, Hernáni, Cizurquil, Amezquéta, Abalcisquéta, Elduayén, Astigarrága, Andoáin, Orendáin, Asteásu, y Ycazteguiéta, y Lugares de Anoéta, Ybárra, Belaunza, Leabúru, Oréja, Yrúra, y Lizárza tráen de menos los Testimonios de Propios, y Réntas, haciendo constár por los que preséntan su imposibilidad, por hallárse los Libros de Cuéntas en el Tribunál del Señor Corregidór de V. S. como tambien las Villas de Alzága, y Villabóna, faltándo demàs à éstas los de Numerías.

La Villa de Azcoítia no tráe Testimonio del Donatívo, y Numerías.

La Ciudad de Fuenterrabía tráe de menos los Testimonios del Donatívo, Lectúra en las Elecciones del Título 27. de los Fuéros, y Acuérdos de la Junta de Zumâya sobre Camínos, y de Filiaciones; y así mismo no tráen dicha Ciudad, y Villa de Urniéta, Eibar, Beizama, Orio, Placéncia, y Arichavaléta, y Lugares de Gaztelu, Berrobi, Yrun, y Valle de Oyarzun, el de Propios, y Réntas; y ademàs trae dicho Vâlle de menos el Testimonio de Camínos, Filiaciones, y Numerías.

Las

Las Villas de Villa-Real, Renteria, Ychaso, Ezquioaga, Cegama, y Zumarraga traen de menos los Testimonios de Propios, y Réntas, Filiaciones, y Numerías, à excepcion de las dos ultimas nombradas Villas, que traen de Filiaciones; y todos hacen constar por Testimonios respectivos su imposibilidad; por hallarse los Libros de Cuentas en dicho Tribunal del Señor Corregidor de V. S.

La Villa de Guetaria no trae Testimonio de Propios, y Réntas, Caminos, y Filiaciones, Muestras de Armas, y Lista de Mareantes, haciendo constar por Testimonio no saberse à punto fixo los Sujetos, que deben incluirse en calidad de Marineros, respecto à hallarse pleyto pendiente en ésta razon ante el Señor Corregidor de V. S.

Las Villas de Veasain, y Gaviria traen de menos los Testimonios de Filiaciones, y Numerías.

La Villa de Ychassondo no trae Testimonio de Caminos, Propios, Réntas, y Numería.

Los Lugares de Lezo, y Passage de Fuenterrabia traen de menos; el primero, los Testimonios de Propios, y Rentas, Muéstras de Armas, y Lectura en las Elecciones del Titulo 27. de los Fueros, y Acuerdo de la Junta de Zumaya sobre Caminos; y el segundo, los del Donativo del Vino, Plantaciones, dicha Muéstra de Armas, y Lectura; y produce Testimonio de hallarse el Libro de Cuentas en el Tribunal del Señor Corregidor de V. S.

La Villa de Escoriaza trae de menos el Testimonio de Propios, y Réntas, haciendo constar, por el que presenta no tener ningunos aquélla Villa.

La Villa de Regil no trae Testimonio de Numería; y por uno, que produce, consta no haver hécho muéstra de Armas.

La Villa de Goyáz trae de menos el Testimonio de Propios, y Réntas; y la de Alegria el de Plantíos.

Las Villas de Villafranca, Ceitona, y Ataun no traen Testimonio de Propios, y Réntas, y Numerías.

La Villa de Ustribil trae de menos los Testimonios de Propios, y Réntas; Viberos, y Plantaciones correspondientes al presente año.

La Villa de Zumáya no trae Testimonio de Numería, Lista de Marcantes, Lectura en Elecciones del Titulo 27. de los Fueros, y Acuerdo de la Junta de Zumáya sobre Caminos, y Propios, y Rentas, haciendo constar por Testimonio hallarse el Libro en el Corregimiento.

El Lugar de Astigarréta trae de menos los Testimonios del Donativo, Numería, Filiaciones, y Lectura en Elecciones del Tit. 27. de los Fueros, y Acuerdo de la Junta de Zumáya sobre Caminos.

El Lugar de Hernialde no trae Testimonio de Propios, y Rentas; y por uno, que produce, hace constar los Viberos, y Plantíos, que omitió el año antecedente.

Los Lugares de Larraul, y Adúna traen solamente los Testimonios de Plantíos; y el de Soravilla el del Donativo; y les faltan á los tres Lugares los demás correspondientes.

Las Villas de Azpeitia, Mondragón, Ormaiztegui, Mutiloa, Deva, Vergara, Elgueta, Salinas, Ydiazaval, y Pueblos de Aya, Gudugarréta, Valiarrain, Alzo, y Arama han traído todos los Testimonios respectivos á su obligación, y no se nos han entregado de mas Repúblicas de las que quedan señaladas.

Los Poderes de las Repúblicas se hallan en forma; y no hemos reconocido otro reparo digno de poner en consideración de V. S. á cuya Superior Censura sujetamos nuestro Juicio; y á sus preceptos nuestra filial respectuosa inclinación. Elgoibar, y Julio siete de mil setecientos cinquenta y cinco. Aditamento, de que despues de la disposición, y extensión, que llevamos hecha, se ha entregado por parte de dicha Villa de Zumáya el Testimonio de la Lista de Marcantes; y por la de Albistur los Testimonios respectivos á su obligación, á excepción de los de Propios, y Rentas, Filiaciones, y Numerías; y con el de que el Poder de la Villa de Anzuola viene con Voto determinado, y expreso para su Cavallero Juntero en el punto de la extracción del Ganado; y por lo mismo limitado, y restringido en esta parte. -- Francisco Geronimo de Larrañaga. -- Manuel Estevan de

34  
CARTA DEL ILmo. Sr. OBISPO  
de Pamplona.

M. N. Y M. L. PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

**C**ON mi mayor estimacion recibí la Carta de V. S. de siete deste mes sobre el remedio de los excessos de Missas nuevas, Entierros, y Honras, tantas veces prohibidos por Ediictos, Decretos, y Autos de Visita, que de nada sirven, sino se cuida de su observancia; y deseando Yo que tengan su debido efecto los justos deseos de V. S., le ruego, se sirva de darme prontos avisos de los Transgressores, en los casos que se ofrecieren, para tratarlos, como merecen, y castigar sus desobediencias, como lo experimentará V. S. presto; y con pocos exemplares tendrán fin los expresados abusos, á cuyo remedio estaré siempre pronto, y á quanto se pueda ofrecér en obsequio de V. S. Esto mismo es, lo que tambien previene la Escritura, de que V. S. me remite Copia, en que se conformaron las Partes interesadas, en dar cuenta de los excessos, que se ofreciéssen; para que, usando de la Jurisdicción Ordinaria, se castigassen, como corresponde. Nuestro Señor guarde á V. S. felices años: Pamplona, y Julio 25. de 1755. B. L. M. de V. S. su mas obsequioso segúto servidór.

*Gaspar Obispo de Pamplona.*

35

## CARTA DEL MISMO ILmo. Sr.

M. N. Y M. L. PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

**H**E recibido con mucho gusto la Carta de V. S. de quatro deste mes, con la Copia, que la acompañaba de la Ordenanza, hecha por V. S. conforme al Orden, y Voluntad del REY Nuestro Señor, sobre la conservación, y aumento de la Caza, y Pesca; y no pudiéndose dudar, que semejantes Léyes comunes, que miran al bien del Público, y del Estado Eclesiástico, y Secular; como ésta, el novender el Trigo, mas que á la rassa, y otras semejantes obligan á las Personas Eclesiásticas, igualmente que á las S.culares; no tengo por conveniente, el publicar ningunos Mandatos sobre los del REY nuestro Señor, que observarán puntualmente éstos Eclesiásticos, con la zelosa diligéncia de V. S.; y si ésta no fué bastante, dándome cuenta V. S. de los Eclesiásticos, que contravinieren á la expresada Ordenanza, pondré pronto, y eficaz remedio con el mas serio, y riguroso escarmiento, que dirá á V. S. la experiencia. Nuestro Señor guarde á V. S. felices años: Pamplona, y Julio 25. de 1755. -- B. L. M. de V. S. su mas obsequioso seguro servidor. -- *Gaspar Obispo de Pamplona.*

## CARTA DEL ILmo. Sr. OBISPO de Calahorra, y la Calzada.

MUY SEÑOR MIO:

**E**N respuesta de la que recibo de V. S.; y deseando contribuir al beneficio público, incluyo la adjunta Orden, que por la de V. S. se podrá comunicar á los Vicarios respectivos; deseando que con éste motivo me facilite otros de su mayor satisfacción.

Dios guarde á V. S. muchos años, como deseó: Calahorra,

36  
lahorra, y Julio 26. de 1755. B. L. M. de V. S. su mayor servidór, y Capellán. -- *Andres Obispo de Calahorra, y la Calzada.* -- Sr. Don Manuel Ignacio de Altuna.

## DESPACHO DEL MISMO ILmo. Sr. Obispo.

**D**ON Andrés de Pórras y Témes, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Calahorra, y la Calzada, Señor de la Villa de Arnedillo, del Consejo de S. M. &c

A los Vicarios, Arziprésb't's, Curas, Beneficiados, y demás Clerigos déite nuestro Obispado comprehendidos en el Distrito de la M. N. y M. L. Provincia de Guípuzcoa, &c. -- Hacémos saber que en conformidad de las Ordenes, y Reales Pragmaticas de S. M. (que Dios guarde) para la custodia, y conservacion de la Caza, y Pesca, expedidas en varios tiempos por el Diputado, y Procuradores de dicha Provincia, han hécho algunos Capítulos, y Ordenanças, prohibiéndo su uso, y libertad en ciertos meses del año à los Vecínos, y Moradores de su Jurisdicción, que son los siguientes.

I Primeramente, que se prohíba, que se puedan cazar Perdices, ni tomár huebos desde el dia de Ceniza hasta Santa Cruz de Septiembre, pena de dos mil mars. por la primera vez; por lá segunda dobláda; y por la tercera al arbitrio del Juez, aplicádos la tercera parte para el Denunciador; la otra para el Juez, que lo sentenciáre; y la otra para la Camara de S. M.

II Que desde Santa Cruz de Mayo hasta el dia de San Ignacio, no se cazen Liebres, baxo las dichas penas del precedente Capitulo.

III Que en tiempo de Nieves no se cazen Perdices, Liebres, ni otra cosa alguna, con ningun genero de Instrumento de caza, so dichas penas.

IV Que en ningun tiempo se puedan cazar Perdices,

ni

ni Liébres con lazos de alambre, ni con redes, ni con cerdas, ni con reclamos, ni bueyes, ni con otro artificio, sino con Escopéta, pena de tres mil mrs. por la primera vez, y de perdimiénto de los aparejos; y que le máten el Perdigón, ó Reclamo; y por la segunda al arbitrio del Juez.

V Que de aqui adelante no se usén para la Pesca Redes Barredéras, Esparabeles, Cingas, Paños de Gerga, Lienzos, Sabanas, ni Cestos; ni hagan Paradas, Corrales, ni saquen de Madre los Rios, para en seco hacer la Pesca, ni con Escopéta, pena de quatro mil mrs. por la primera vez; por la segunda doblada; y por la tercera á arbitrio del Juez.

VI Que en los Rios de Oria, Urumea, y Vidafoa no se pesquen en tiempo alguno Salmonéres, respecto de que destrúyen la guía del Salmón, de que se padéce tanta escasez; y por la primera vez tenga la pena de dos mil mrs. y la segunda doblada.

VII Que en las Regátas no se pesque con ningun genero de Redes, ni con Butrinos, baxó la pena del precedente Capitulo, y perdimiénto del aparejo.

VIII Que dentro de un mes se válgan, los que tuviéren Redes, è Instrumentos de Pesca, que vãn prohibidos, pena de que passado dicho tiempo, se les quitará, y pagarán quatro mil mrs.

IX Que no se eche en los Rios Cal viva, ni otra cosa ponzoñóla, con que se máte, ò amortigue el Pescado, se piérde la Cría, è inficióna la agua, pena de quatro mil mrs. por la primera vez; y por la segunda doblada; y demás á arbitrio del Juez.

X Que dichas penas se entiéndan tambien con los Amos de los delinquentes, y los Padres, existiéndo los hijos en su potestad; aunque unos, y otros digan, y aleguen, no haver tenido intervenció en el delito de sus hijos, ó criados.

XI Que á los que auxiliáren, ò encubriéren en qualquiera manera á los Cazadores, y Pescadores, y aquellos, á quienes se le encontráre en su poder, y en tiempo prohibido la Caza, ò Pesca, se les impóngan las mismas penas,

como si realmente huviéssen cazado; y pescado.

XII Que à los delinquentes no se les oyga por Poder, ni con Fianza, sino presentándose personalmente, y se executen las penas, sin embargo de apelacion.

XIII Que se observen, y guârden puntualmente estos Capítulos, y para el efecto los Escribanos de Ayuntamientos, al ingreso de las nuevas Justicias, les acuêrden, y hâgan presente los Procellados de su Jurisdiccion, y Distrito, paraque, ni las que acâban, ni las que empiezan puédan alegar ignorancia.

Las quales dichas Condiciones se nos han remitido por dicho Diputado General para que las veamos, y reconozcâmos; suplicandonos al mismo tiempo las mandassemos observâr à todos los Ecclesiasticos nuestros Subditos de dicho distrito. Y por nos vistas, examinâdas, y reconocidas dichas Condiciones, y Ordenanzas, y que ninguno de sus Capítulos contiene cosa alguna, que infrinxa, ò perjudique la libertad, é inmunidad Ecclesiastica; antes sí, que su observancia es mui util, y necessaria al bien público. Por tanto, aprobândolos, y confirmandolos; por las presentes exortâmos, y mandâmos à todos los arriba dichos, los guarden, cumplan, y observen en la parte que les toca, pena de santa obediencia, y otras pecuniarias, que reservâmos à nuestro arbitrio, y executarèmos en las Personas, y Bienes de los Contraventores, que nos fueren denunciados, sin quedâr ligâdos à las que se imponen, y ordenan en los referidos Capítulos; salvo en el caso, que Nos las tuviésemos por dignas de esta, ò mayor imposicion, segun la qualidad, y agregacion del delito, sobre que les hacemos presentes las obligaciones de su estado, y buen exemplo. Y para que estas nuestras letras tengan el debido cumplimiento, mandâmos à nuestros Vicarios, que luego que con éllas sean requeridos las hagan saber en sus respectivos Partidos, dirigiendo Copia autentica de nuestro Despacho por las verèdas acostumbràdas. Dado en Calahorra à veinte y seis de Julio de mil setecientos y cinquenta y cinco años. *Andrès Obispo de Calahorra, y la Calzada.* = Por mandado de su Señoría Ilma. el Obispo mi Señor. = *Don Francisco Mathe*, Secretario. M.

M. N. Y M. L. PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

SEÑOR:

**H**emos reconocido los Testimonios de Plantaciones de Arboles , y arreglándonos à la Real Cedula de Mòntes , y Reglas prescritas por V. S. para éste encargo , hémos dispuesto el Rolde de los transplantados año de mil setecientos cinquenta y tres , y recibidos en dos hojas en el de mil setecientos cinquenta y quatro con expresión de los quartillos; que ganan algunas Repùlicas , y con la de las causas , porque dexan de ganar otras.

	Arboles.	Quartillos.
San Sevastian. . . . .	138381. . . . .	88369.
Tolosa. . . . .	38685. . . . .	18249.
Azpeytia. . . . .	8562. . . . .	48262.
Mondragón. . . . .	18333. . . . .	08009.
Vergara . . . . .	18128. . . . .	08052.
Elgoibar . . . . .	58250. . . . .	38385.
Heibar. . . . .	48075. . . . .	38596.
Oyarzun. . . . .	28689. . . . .	88719.
Villafranca. . . . .	08565. . . . .	08031.
Cestona . . . . .	38284. . . . .	28305.
Anzuola. . . . .	08816. . . . .	08305.
Zumarraga . . . . .	08575. . . . .	08218.
Regil . . . . .	88858. . . . .	88223.
Goyaz . . . . .	08120. . . . .	08038.
Escortaza, . . . . .	18697 . . . . .	18472.
Beasain . . . . .	08956. . . . .	08753.
Cerain . . . . .	08207. . . . .	08086.
Amezqueta . . . . .	08540. . . . .	08278.
Gaviria. . . . .	08772. . . . .	08246.
Ezquioga . . . . .	08483. . . . .	08050.
Elgueta . . . . .	18085. . . . .	08450.
Ataun . . . . .	08971. . . . .	08566.

Ormaiztegui . . . . .	18290 . . . . .	08904 . . . . .
Orendain . . . . .	08555 . . . . .	08291 . . . . .
Alzaga . . . . .	08134 . . . . .	08020 . . . . .
Ychassondo . . . . .	08330 . . . . .	08100 . . . . .
Zaldivia . . . . .	08355 . . . . .	08092 . . . . .
Valiarrain . . . . .	18240 . . . . .	08083 . . . . .
Yrún . . . . .	80705 . . . . .	08410 . . . . .
Berrobi . . . . .	08361 . . . . .	08130 . . . . .
Hernialde . . . . .	08380 . . . . .	08003 . . . . .
Lezo . . . . .	08254 . . . . .	08003 . . . . .

**A** Mondragón , Elgoibar , Zumarraga , Ormaiztegui , Zaldivia , Valiarrain , Berrobi , Hernialde vá hecho el descuento de sus respectivos alcances anteriores.

Zarauz , Rentería , Urnieta , Andoain , Villabona , Anoeta , Cízurquil , Berastegui , Muriloa , Vidania , Beizama , Gainza , Ychasso , Yrura , Oreja , Lizarza , y Gastela , no ganan quartillos , porque el numero de los Arboles ( de cuyo Recibo en dos hojas hacen constár ) no excede al de su obligacion anual , y al de sus alcances anteriores.

Deva , Motrico Arichabalera , Salinas , Alteasu , Aya , Orio , Alzo , y Belaunza no alcanzan á cubrir el numero de los Arboles respectivos á su obligacion anual.

Cegama , Abalcisqueta , Ydiazabal , Astigarreta , Aguinaga hacen constár de los Arboles tránsplantados el año de 1754. , y deben reconocerse éstos el presente més , ó en alguno de los siguientes , para conocer , si se hallan bien asegurados en su segunda hoja.

Segura , Azcoitia , Fuenterrabía , Guetaria , Gudugarreta , Leaburu , y Ybarra solo hacen constár de los Arboles tránsplantados el presente año.

Los Testimonios de Hernani , Villa-Real , Legazpia , Legorreta , Elduayen , Arama , Alquiza , Albistur , y Passage no vienen con las inserciones prevenidas por V.S. Azpeitia , y Agosto 12. de 1755. — *Don Nicolás de Altuna, Don Juan Antonio de Erquicia.*

RESUMEN DE LOS EFECTOS DEL DONATIVO  
gracioso de ésta M. N. y M. L. Provincia de  
Guipuzcoa de este año de 1754.

Reales de vellón.

<b>S</b> An Sebastian, y sus Lugarés en administrac.	238367..17.
Tolosa. . . . .	68750.....
Segura. . . . .	48228.....
Azpeiti. . . en Administracion. . . . .	118070...24.
Mendragón. . . . .	78010.....
Azcoytia falta el Testimonio. en Administrac.	
Bergara. . . . .	78523..31.
Deva. . . . .	28475.....
Motrico. . . . .	18001.....
Villafranca. . . . .	28226.....
Elgoybar. . . . .	58523.....
Rentería. . . . .	38055.....
Fuenterrabía. . . . .	28040.....
Guetaria. . . . .	08514.....
Cestona. . . . .	18247.....
Hernani. . . . .	38742..17.
Zumaya. . . . .	08899.....
Zarauz . . . . .	18635.....
Eibar. . . . .	58762.....
Elgueta. . . . .	38252.....
Urbil. . . . .	08957..11.
Placencia. . . . .	58760..17.
Villa Real. . . . .	18035..17.
Legazpia. . . . .	28325.....
Orio. . . . .	18920.....
Escoriaza. . . . .	1101.]
Marulanda. . . . .	0334.]18673.....
Castañares. . . . .	0238.]

Arichavaleta. . . . .	1H200.....
Salinas. . . . .	0H757.....
Oyarzun. . . . .	3H380.....
Yrún. . . . .	2H930.....
Lezo. . . . .	1H254.....
Passage de la parte de Fuenterrabía. . . . .	2H959.....
Astigarraga. . . . .	0H862..17.
Urdieta . . . . .	1H531.....
Andoain. . . . .	2H865..17.
Aduna. . . . .	0H284.....
Cizurquil. . . . .	0H720.....
Asteasu. . . . .	1H104.....
Alquiza. . . . .	0H355.....
Villabona. . . . .	1H920.....
Yrura. . . . .	0H360. ....
Anoeta. . . . .	0H264..17.
Hernialde. . . . .	0H231.....
Albistur. . . . .	0H975.....
Yberra. . . . .	0H260.....
Leaburu. . . . .	0H151.....
Belaunza. . . . .	0H182.....
Berrobi. . . . .	0H301.....
Elduayen. . . . .	0H360.....
Berastegui. . . . .	1H987..17.
Gaztelu . . . . .	0H240.....
Lizarza. . . . .	0H640.....
Oreja. . . . .	0H300.....
Alzo. . . . .	0H187.....
Alegría.. . . . .	2H552.....
Orendain. . . . .	0H324.....
Amezqueta. . . . .	1H969.....
Valiarrain. . . . .	0H081.....
Abalcisqueta. . . . .	0H361.....
Ycasteguieta. . . . .	0H385.....

Legorreta.	• • • • •	U803.....
Ychassondo.	• • • • •	U429.....
Alzaga.	• • • • •	U028.....
Gainza.	• • • • •	U317.....
Araun.	• • • • •	2U288.....
Beasain.	• • • • •	U918..31..
Astigarreta.	• • • • •	U110.....
Zaldivia.	• • • • •	U441.....
Lazcano.	• • • • •	1U442.....
Ydiazaval.	• • • • •	U247....
Cegama.	• • • • •	3U000,.....
Cerain.	• • • • •	U236.....
Mutiloa.	• • • • •	U297.....8.
Gaviria.	• • • • •	U450.....
Ychaso.	• • • • •	U196-17.
Ormaiztegui.	• • • • •	U534-17.
Ezquioga	• • • • •	U424 ....
Zumarraga.	• • • • •	U920 .. .
Anzuola.	• • • • •	2U112-17.
Aya	• • • • •	1U496.. ....
Beizama.	• • • • •	U572.....
Goyaz	• • • • •	U390.....
Regil	• • • • •	1U540.....
Vidania.	• • • • •	U561.....
Soravilla.	• • • falta el Testimonio	U.....
Olaberria.	- no hay Donativo.	U.....
Arama.	Idem	U.....

Impórta éste Resumen, como parece arriba, la cantidad de 163U129. reales, y 20. mrs. de vellon, de los quales me hago cago en la cuenta, que se sigue.

*Don Agustin Joseph de Leyzaur.*

CUENTA, QUE DOI YO DON AGUSTIN JOSEPH de Leyzaur, Theforero General de ésta M: N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa del producto del Donativo del año de 1754., y otras Partidas que se expréssan con Cargo, y Data, es en la forma siguiente.

## CARGO.

Reales de vellón.

**P**rimeraamente me hago cargo de 90486. reales, y 26. mrs. vellón. que resultan de alcance en mis ultimas Cuentas, segun la aprobacion de los Señores Revisores.

90486--26.

2 Itém, me hago cargo de 1634129. reales, y 20 maravedís vellón, que han importado los efectos del Donativo del año ultimo de 1754., como consta. y parece de la Relacion, que vá al principio de ésta Cuenta.

1634129-20

3 Itém, me hago cargo de 44. ducados de vellón recibidos à Censó por mano de Eugenio de Urbistondo en virtud de Carta de la Diputacion de 22. de Junio de 1754., los mismos que se fundaron à favór de la Capellanía de Joseph de Zuloaga, y Manuela de Corta su muger, que con esta Cantidad se han redimido otros Censos como constará en la data.

44000.--

4 Itém, 784. reales de vellón, que en 16. de Diciembre de 1754. recibí de la Caja de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas por el dividende de cinco por ciento, que repartió à sus interesados, y corresponden á ésta Provincia de Guipuzcoa por sus 208. acciones de ésta referida Cantidad.

78400----

Reales de vellón---3754616--12.

DATA

**REDITOS DE CENSOS PAGADOS A UNO**

*y medio por ciento del Plazo de 6. de*

*Mayo de 1755*

**Reales de vellón**

**A**

La Madre Priora de Monjas de la Villa de Hernani por Reditos de Censo de nueve mil Ducados de vellón de puesto principal de un año cumplido en dicho dia 6. de Mayo de 1755.

6 A la Capellanía de Don Andrés de Alzuna, por Reditos de seis mil y treinta ducados de vellón de principal del plazo de dicho dia.

7 A la Capellanía, que mandó fundar Don Diego de Alzaga, por compra que han hecho Don Manuel, y Don Miguel de Alzaga del Censo, que estába en nombre, y representacion de Doña Theresa Antonia de Murua, de seis mil y treinta ducados de vellón de principal, en virtud de Carta de la Diputacion, su fecha 2. de Julio de 1754. pagué.

8 A Don Domingo de Olozaga, por los Reditos de tres mil ducados de vellón de principal, fundado por Don Martin de Olozaga en nueve de Abril.

9 A la Obra pía de Don Estevan de Echeverría, por el de otros tres mil ducados de vellón de Principal, su plazo en dicho dia, pertenece à la Cofradía del Rosario de la Ciudad de Fuenterrabía.

10 A Don Nicolás de Francia, por el de diez mil novecientos y cinquenta y un ducados, y nueve Reales y veinte maravedís de vellón de principal de un año su Plazo en

M veint-

11485.-----

011994.---17.

011994.---17.

011495.-----

011495.-----

veinte y quatro de Enero de 1755. á razón de uno y dos tercios de plata por ciento.

28008.— 17.

**CENSOS A UNO Y TRES QUARTILLOS**  
*de plata por ciento.*

11

**A**

Doña Maria Nicolasa de Esterripa, Viuda del Difunto Don Nicolás de Echezarréta, por los de veinte y siete mil dos-

cientos setenta y dos ducados y ocho reales de vellón de principal del Plazo de dicho día seis de Mayo de 1755.

58250.—

12 A Don Antonio Joaquin de Urtarte, por el de seis mil ducados de vellón de principal [fundado en 14. de Diciembre, consintió en la baja en dicho día 14. de Diciembre de 1754. á respecto de uno y tres quartillos ducados de plata por ciento]; y en adelante le tocan ciento y cinco ducados de vellón.

18320.—

13 A la representacion de Don Miguel de Gaztelu y Hernando, Capellán de la que fundó Don Martin de Hernando, por los Censos, que juntos componen cinco mil y veinte y cinco ducados de vellón de principal del plazo de dicho día.

8967.— 10.

14 A Don Bartholomè Joseph de Urbina, y Consortes, por el Redito de tres Censos; á saber, dos de quarenta y un mil ciento y setenta y cinco ducados de vellón; y el otro de diez mil novecientos cinquenta y seis ducados y siete y medio reales de vellón de principal, fundados por Don Estevan de Zarate del plazo de dicho día.

108035.— 12.

15 A Don Christoval Narciso de Urbina, Capellán de la que mandó el Bachillér Don

Don Juan de Oro Domaiquia , por el de novecientos ducados de vellón de principal del plazo de dicho dia.

0J173.---8...

16 A los Herederos de Don Diego de Ybarbelz, por el Redito de diez y ocho mil ducados de vellón de principal del plazo de dicho dia.

3H465.-----

17 Al Vicario Don Manuel Antonio de Yriarte , por el de quatrocientos y cinquenta ducados de vellón de principal del plazo de 15. de Diciembre : en cuyo dia consintió en la vaxa de uno y tres quartillos ducados de plata por ciento ; y en adelante le corresponde ochenta y seis reales, y veinte y dos mars. de vellón.

0H099.-----

**CENSOS A DOS DUCADOS DE PLATA**

*por ciento de lo mismo.*

18

**A**

L Mayorazgo de D. Gabriel de Izquierdo por los de diez y nueve mil quinientos ducados de vellon de principal, segun la disposición, y Decreto de la ultima Junta General de la Villa de Hernani de defde veinte y quatro de Enero de mil setecientos cinquenta y quatro, en que murió D. Fernando de Yzquierdo, hasta seis de Mayo de dicho año, por la rata á respecto de dos ducados de plata por ciento de lo mismo. . . . 149. . . 25.

19

Al dicho Don Joseph Gabriel de Yzquierdo, por el Redito de un año deste referido Censo del plazo de dicho dia seis de Mayo de mil setecientos cinquenta y cinco. . . . . 4290.

4H439.---25-

20

Al Mayorazgo, y Capellanes de D. Joseph de Garro, por el de cinco, mil quatro cien-

cientos cinquenta y quatro ducados de vellon de una parte; y de otra siete mil y quinientos ducados de vellon de principal del plazo de dicho dia, cuyos Posseedóres son Don Francisco Antonio de Ayerdi, Don Antonio de Jausoro, y Don Sebastian de Elejalde.

21 A la Capellanía de Doña Maria de Tolosa, por el de novecientos sesenta y seis ducados, y nueve reales de vellon de principal del plazo de dicho dia.

22 A Joseph de Eguino, Administrador de las Memorias de Andres de Arrona, por otto de dos mil ducientos y cinquenta ducados de vellon de principal del plazo de dicho dia.

23 A la Capellanía del Alferez Antonio de Lecarra, por el de mil y quinientos ducados de vellon de principal del plazo de veinte y nueve de Diciembre.

24 A la Capellanía de Ana Maria de Aranalde, por el de mil y ducientos ducados de vellon de principal del plazo de veinte y nueve de Diciembre.

25 A la Obra Pía de Doña Maria Gomez de Aldabe, por el de trescientos ducados de vellon de principal del plazo de cinco de Enero, cuyo Posseedor es Don Manuel Antonio de Yriarte.

26 A la Memoria de Joseph Domingo de Lubelza, por Reditos de otro Censo de ciento y cinquenta ducados de vellon de principal, cuyo Posseedor es el Convento de San Francisco desta Ciudad.

27 A la Capellanía de Doña Margarita de Gayarre, por el de seiscientos treinta y siete y medio ducados de vellon de principal del plazo de veinte y cinco de Enero, cuyo Posseedor es Don Fermin de Atocha.

2U850.-----

OU212.-----

OU495.-----

OU330.-----

OU264.-----

OU066.-----

OU033.-----

OU140.-----

28 A la Madre Priora del Convento de Monjas de San Bartholomé, por los Reditos del Censo de dos mil y quinientos ducados de vellón de principal del plazo de tres de Enero.

29 A la Obra pia de dicha Doña Maria Gomez de Aldabe por Reditos de otro Censo de dos mil ducados de vellón de principal.

30 A la Capellanía de dicha Doña Maria Gómez de Aldabe otro Censo de trescientos ducados de vellón de principal del plazo de cinco de Enero.

31 A la Memoria de Don Pedro de Albisua por el de ciento y cinquenta ducados de vellón de principal del plazo de 26. Enero, cuyo poseedor es Don Manuel Antonio de Yriarte.

32 Al Cabildo Eclesiastico de la Villa de Azeotia se le ha redimido el Censo de mil y quinientos ducados de vellón el dia diez y nueve de Diciembre de mil setecientos cinquenta y quatro, por Testimonio de Joseph de Ansoategui, Escribano de dicha Villa; y en esta cantidad se han subrogado dos Censos; el uno de quinze mil y treinta y siete reales de vellón de varias Capellanías de que es Patrono Don Manuel Ignacio de Altuna y Portu; y el otro de mil doscientos y ochenta y siete y medio reales vellón de principal, perteneciente a la Capellanía del Doctor Don Gabriel de Ossoro; y por la rata de dicho Censo redimido se le satisfizo ciento y diez y seis reales y tres maravedis de vellón.

33 A la Capellanía fundada por Don Antonio de Ydiaquez dos mil y quinientos ducados de vellón de principal del plazo de siete de Enero, cuyo Capellan es Don Francisco de Ydiaquez.

34 A la Capellanía de Don Juan de Olazabal, otro de mil veinte y dos ducados y ocho reales de vellón del principal, del plazo de dos de Marzo.

OJ 225.-----

35 Al Mayorazgo de Don Domingo de Olozaga, otro de setecientos y cinquenta ducados de vellón de principal del plazo de diez y seis de Octubre.

OJ 165.-----

36 A favòr del Mayorazgo de Don Juan Antonio de Arriola, uno de seiscientos ducados de vellón de principal, del plazo de treinta de Octubre.

OJ 132.-----

37 A la Memoria de Doña Luísa de Prieto, otro de seiscientos ducados de vellón de principal, del plazo de diez y siete de Octubre; su Administrador Martín de Uribe.

OJ 132.-----

38 A la Madre Priora del Convento de Monjas de San Sebastián el Antiguo de ésta Ciudad, por otro de mil y ochocientos ducados de vellón de principal del plazo de primero de Julio.

OJ 396.-----

39 Al Monasterio del Convento de San Bartholomé, por otro de mil y ochocientos ducados de vellón de principal del plazo de veinte y siete de Abril.

OJ 396.-----

40 Al dicho Mayorazgo de Don Domingo de Olozaga, por otro Censo de quatro mil trescientos y cinquenta ducados de vellón de principal, fundado por Don Martín de Olozaga en veinte y seis de Septiembre.

OJ 257.-----

41 Al dicho Don Domingo de Olozaga por otro Censo de mil quinientos y treinta y siete y medio ducados de vellón de principal, fundado por Don Martín de Olozaga y Arizmendi en veinte y seis de Septiembre.

OJ 338.-----8

42 Al dicho Don Domingo de Olozaga, por otro de trescientos setenta y cinco ducados de

de vellón, perteneciente á la Capellanía de  
Marquesá de Olozaga, en veinte y seis de Sep-  
tiembre.

51

011082. --- 17

43 Al dicho Monasterio de San Bartho-  
lomé, por otro Censo de ciento quarenta y seis  
ducados y seis y medio reales de vellón, funda-  
do en veinte y seis de Septiembre.

011032. --- 8.

44 Al dicho Don Antonio Joaquin de Ur-  
tarte, por otro Censo de quatro mil y quinientos  
Ducados de vellón, fundado en veinte y seis  
de Septiembre.

011990. ---

### REDEMPCIONES HECHAS.

45

**A**

La Capellanía de Don Juan  
Antonio de Celarain, un  
Censo de dos mil y cin-  
quenta ducados de vellón  
de principál, que hacen

veinte y dos mil quinientos y cinquenta Reales  
de vellón, por Testimonio de Francisco Anto-  
nio de Uribe, Escrivano del Numero de ésta  
Ciudad. . . . . 2211550. |

46 Al dicho Celarain, por su rata, desde  
diez y siete de Enero, hasta primero de Ju-  
lio de 1754. en que se redimió... 011203-29. |

2211753. --- 29

47 A las Memorias de Domingo de Ytar-  
ralde se redimió otro Censo de seiscientos duca-  
dos de vellón de principál; cuyo dinero se en-  
tregó á Don Joseph Vicente de Urbina, su Ad-  
ministrador, son reales vellón. . . 611600. |

48 Al dicho, por la rata, desde diez y sie-  
te de Octubre, hasta primero de Julio de mil  
setecientos cinquenta y quatro... 011092-23. |

611692. --- 23

49 A la Obra pía de Francisco Sansut otro  
Cen-

52 Censo de novecientos ducados de vellón de principal ; cuya cantidad se entregó al dicho Urbina su administrador. . . . . 98900--

50 Al dicho Urbina por la rata de éste Censo desde diez y siete de Marzo, hasta primero de Julio de mil setecientos cinquenta y quatro en que se redimió. . . . . 98957--17.

51 Al Cabildo Eclesiastico de ésta Ciudad de San Sebastian se redimió otro Censo de quinientos veinte y cinco ducados de vellón, cuya principalidad se entregó á D. Manuel Antonio de Yriarte, como su Poder haviente--58775

52 Al dicho Yriarte por la rata desde cinco de Enero, hasta primero de Julio de mil setecientos cinquenta y quatro. . . . . 58831-----

53 Al dicho Francisco Antonio de Uribe, como Escribano por las diligencias, y trabajo de los Instrumentos.

08036-----

54 Por diez mil novecientos, y cinquenta ducados de vellón de principal, que assi bien redimí al Vinculo de Don Juan Assensio de Zuaznabar ; cuyo poseedor actual es Don Alberto de Zuaznabar, â quien entregué ésta Cantidad en diez y ocho de Diciembre de mil setecientos cinquenta y quatro, por Testimonio de Juan Antonio de Ureta, Escribano de el Numero de ésta Ciudad ; hacen reales de vellón. . . . . 120450.

55 Por la ratá de tres dias, hasta diez y ocho de Diciembre de mil setecientos cinquenta y quatro. . . . . 19----26. } 1208469--26

59 A Juan Antonio de Ureta Escribano, por Instrumentos, y Diligencias en la redencion de éste Censo.

08022-----

57 Al Señor Diputado General el Marqués de San Millán he subministrado cinquenta y siete mil setecientos ochenta y quatro reales y veinte y siete maravedís vellón por el tercio del Donativo del año de mil setecientos cinquenta y tres, que me estoy hecho cargo , y se aplican para gastos de Diputacion.

570784.27

58 Al Señor Corregidór por la rata de su Salario de tres mil y trescientos reales de vellón al año, desde veinte y siete de Mayo, hasta veinte de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro. . . . . 17057---27.

59 Al dicho Señor Corregidór en virtud de la nueva Ordenanza Confirmada por S. M. desde dicho dia veinte de Septiembre, hasta otro tal dia veinte de Noviembre, que son dos meses, le paguè . . . . . 17833---10

60 Al dicho del mes de Diciembre---916--22

091653.....

61 Al dicho del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y cinco. . . . . 07916---22

62 Al dicho por la rata de once dias desde veinte hasta treinta y uno de Enero le pague. . . . . 07336---3

63 Al dicho del mes de Febrero---916--22

64 Al dicho del mes de Marzo---916--22

65 Al dicho del mes de Abril---916--22

66 Al dicho del mes de Mayo---916--22

67 Al dicho de un mes en fin de Junio. . . . . 916--22

68 Por mi Salario, que se me está señalado á respecto de quatro por ciento , sobre el cargo de ciento sesenta y tres mil ciento y veinte y nueve Reales y veinte maravedís.

69 Itém , por el dos por ciento que , se me está señalado en el dinero de los repartimientos, que hiciere la Caja de la Real Compañia Gui-

61525.....

O

puz-

54  
 puzcoana de Caracas , y de los setenta y ocho  
 mil reales vellón cobrados , que me estoy hecho  
 cargo , corresponden. . . . . 11560.....

**PAGAMENTOS HECHOS A CIENTO Y**  
*ochenta y dos Marineros à sesenta Reales de*  
*vellon à cada uno en la ida al Ferròl , y otros*  
*tantos à la buelta , que bolvieron*  
*con Licencias.*

**ZUMAYA.**

- 70 **A** Francisco Mansifidor. . . . . 120
- 71 **A** Manuel de Aristi. . . . . 120
- 72 **A** Joseph Antonio de Echave. . . . . 120
- 73 **A** Franc. Antonio de Aguirre Zavala. 120
- 74 **A** Juan de Eñal. . . . . 120
- 75 **A** Marcos de Zubia. . . . . 120
- 76 **A** Pedro de Afriano. . . . . 120

11840.....

*Passage de San Sebastian.*

- 77 **A** Ambrosio de Salinas. . . . .

1120.....

**ORIO.**

- 78 **A** Joseph Martinez. . . . . 120
- 79 **A** Clemente de Lofegui. . . . . 120
- 80 **A** Ignacio de Feallega. . . . . 120
- 81 **A** Francisco de Amestoy. . . . . 120

11480.....

**DEVA.**

- 82 **A** Thomás de Amassavél. . . . . 120
- 83 **A** Joseph de Araba. . . . . 120
- 84 **A** Xavier de Sustaéta. . . . . 120
- 85 **A** Francisco de Eleygaráy. . . . . 120

86	A Agustín de Ybaroa. . . . .	120
87	A Tomás de Arrarte. . . . .	120
88	A Joseph de Ascue. . . . .	120
89	A Balthasar de Yzaguirre. . . . .	120
90	A Juan Baptista Rabin. . . . .	120
91	A Joseph de Arrarte. . . . .	120
92	A Juan Antonio Ribéro. . . . .	220
93	A Joseph de Yrúre. . . . .	120
94	A Domingo de Echanique. . . . .	120
95	A Lazaro de Oa. . . . .	120
96	A Joseph de Gáinza. . . . .	120
97	A Mauricio de Ribéro. . . . .	120

11920.-----

## ZARAUZ.

98	A Juan Antonio de Portu. . . . .	120
99	A Francisco Ignacio de Lecumberri. . . . .	120
100	A Manuel de Yrisquieta. . . . .	120
101	A Feliz de Alexal. . . . .	120
102	A Fermin de Azcue. . . . .	120
103	A Joseph Pablo de Yturrieta. . . . .	120
104	A Joaquin de Alcorta. . . . .	120
105	A Juan Ignacio de Leunda. . . . .	120
106	A Justo de Berasadi. . . . .	120
107	A Juan Ignacio de Roteta. . . . .	120
108	A Bartholomé de Alcaín. . . . .	120
109	A Pelayo de Alcorta. . . . .	120
110	A Juan Antonio de Oyarzaval. . . . .	120
111	A Geronymo de Alcaín. . . . .	120
112	A Joseph de Gorriarain. . . . .	120
113	A Joseph Ignacio de Ypenza. . . . .	120
114	A Jacinto de Echeverría. . . . .	120
115	A Agustín de Narbaitea. . . . .	120
116	A Antonio de Yrale. . . . .	120
117	A Assensio de Yurregui. . . . .	120
118	A Tomás de Lecumberri. . . . .	120
119	A Joseph Ignacio de Aizpuru. . . . .	120

211640.....

## MOTRICO.

120	A Juan de Alcaín. . . . .	120
121	A Joseph de Micheléna. . . . .	120
122	A Benito Rubiolerena. . . . .	120
123	A Pedro de Efnâl. . . . .	120
124	A Manuel de Unanue. . . . .	120
125	A Nicolás de Ycoarte. . . . .	120
126	A Manuel de Jauregui. . . . .	120
127	A Domingo de Yreta. . . . .	120
128	A Joseph de Andonaegui. . . . .	120
129	A Agustín de Urquidi. . . . .	120
130	A Manuel de Basurco. . . . .	120
131	A Joseph Joaquin de Paguaga. . . . .	120
132	A Francisco de Atamburu. . . . .	120
133	A Santiago de Unanue. . . . .	120
134	A Joseph de Doiztua. . . . .	120
135	A Fermín de Corostola. . . . .	120
136	A Antonio de Azpiazu. . . . .	120
137	A Martín de Larréa. . . . .	120
138	A Antonio de Amuchategui. . . . .	120
139	A Joseph de Urquidi . . . . .	120
140	A Ignacio de Echeverría. . . . .	120
141	A Antonio de Yramategui. . . . .	120
142	A Juan Ignacio Juaristi. . . . .	120

28760

*Ciudad de Fuenterrabía.*

143	A Juan Francisco de Arburu. . . . .	120
144	A Bernardo Antonio de Alonso. . . . .	120
145	A Antonio de Lechuga. . . . .	120
146	A Millán de Ubinéta. . . . .	120
147	A Francisco de Machicôte. . . . .	120
148	A Juan Antonio de Azcona. . . . .	120
149	A Francisco de Espeléta. . . . .	120
150	A Francisco Ignacio de Yñarréta. . . . .	120
151	A Francisco de Yrastorza. . . . .	120
		152



183	A Jacinto de Arostegui. . . . .	120
184	A Francisco de Zufiarain. . . . .	120
185	A Rañon de Zamora. . . . .	120
186	A Sebastian de Colonge. . . . .	120
187	A Joseph de Arambutu. . . . .	120
188	A Nicolás de Borda. . . . .	120
189	A Domingo de Urquía. . . . .	120
190	A Joseph Joaquín de Buel. . . . .	120
191	A Francisco de Albertos. . . . .	120
192	A Francisco de la Merced. . . . .	120
193	A Juan Baptista de Artusa. . . . .	120
194	A Joseph Francisco de Segúta. . . . .	120
195	A Joseph Vicénte de Echeverría. . . . .	120
196	A Joseph Vicénte de Calparóro. . . . .	120
197	A Pédro Ignacio de Nacarría. . . . .	120
198	A Agustín de Aroséna. . . . .	120
199	A Juan de Canoas. . . . .	120
200	A Juan Baptista de Ciprés. . . . .	120
201	A Joseph Antonio de Alcaraso. . . . .	120
202	A Manuel de Atacama. . . . .	120
203	A Joseph de Zavala. . . . .	120
204	A Joseph Antonio de Espolosin. . . . .	120
205	A Pablo Martin Róque. . . . .	120
206	A Joseph Corral. . . . .	120
207	A Joseph de Ylasá. . . . .	120
208	A Martin de Gondra. . . . .	120
209	A Mathías de Viqueindi. . . . .	120
210	A Francisco de Cabanas. . . . .	120
211	A Francisco de Aristeguieta. . . . .	120

**G U E T A R I A .**

212	A Francisco de Zavala. . . . .	120
213	A Pedro de Bordagaray. . . . .	120
214	A Domingo de Béitia. . . . .	120
215	A Joseph de Albífu. . . . .	120
216	A Sebastian de Zarasu. . . . .	120

183 A Jacinto de Arostegui. . . . . 120  
 184 A Francisco de Zufiarain. . . . . 120  
 185 A Rañon de Zamora. . . . . 120  
 186 A Sebastian de Colonge. . . . . 120  
 187 A Joseph de Arambutu. . . . . 120  
 188 A Nicolás de Borda. . . . . 120  
 189 A Domingo de Urquía. . . . . 120  
 190 A Joseph Joaquín de Buel. . . . . 120  
 191 A Francisco de Albertos. . . . . 120  
 192 A Francisco de la Merced. . . . . 120  
 193 A Juan Baptista de Artusa. . . . . 120  
 194 A Joseph Francisco de Segúta. . . . . 120  
 195 A Joseph Vicénte de Echeverría. . . . . 120  
 196 A Joseph Vicénte de Calparóro. . . . . 120  
 197 A Pédro Ignacio de Nacarría. . . . . 120  
 198 A Agustín de Aroséna. . . . . 120  
 199 A Juan de Canoas. . . . . 120  
 200 A Juan Baptista de Ciprés. . . . . 120  
 201 A Joseph Antonio de Alcaraso. . . . . 120  
 202 A Manuel de Atacama. . . . . 120  
 203 A Joseph de Zavala. . . . . 120  
 204 A Joseph Antonio de Espolosin. . . . . 120  
 205 A Pablo Martin Róque. . . . . 120  
 206 A Joseph Corral. . . . . 120  
 207 A Joseph de Ylasá. . . . . 120  
 208 A Martin de Gondra. . . . . 120  
 209 A Mathías de Viqueindi. . . . . 120  
 210 A Francisco de Cabanas. . . . . 120  
 211 A Francisco de Aristeguieta. . . . . 120  
 212 A Francisco de Zavala. . . . . 120  
 213 A Pedro de Bordagaray. . . . . 120  
 214 A Domingo de Béitia. . . . . 120  
 215 A Joseph de Albífu. . . . . 120  
 216 A Sebastian de Zarasu. . . . . 120

217	A Pedro de Muniága. . . . .	120
218	A Manuel de Larras. . . . .	120
219	A Juan de Boenechéa. . . . .	120
220	A Ignacio de Larrassa. . . . .	120
221	A Baptista de Aguirre Zavalaga. . . . .	120
222	A Miguel de Urrisola. . . . .	120
223	A Marcos de Aramburu. . . . .	120
224	A Joseph Fernandez. . . . .	120
225	A Phelipe Antonio de Goicoechéa. . . . .	120
226	A Pedro de Ytarregui. . . . .	120
227	A Juan Miguel de Zuloaga. . . . .	120
228	A Gabriel de Arcefaga. . . . .	120
229	A Pedro de Agóte. . . . .	120
230	A Geronymo Noguez. . . . .	120
231	A Miguel de Echave. . . . .	120
232	A Manuel Benito de Olivéros. . . . .	120
233	A Miguel de Agóte. . . . .	120
234	A Joseph de Arroyeta. . . . .	120

28760

*Passage de Fuenterrabia.*

235	<b>A</b> Antonio Gabriel de Sanz. . . . .	120
236	A Pedro de Urrutia. . . . .	120
237	A Martin Joseph Veovide. . . . .	120
238	A Joseph de Juancharena. . . . .	120
239	A Joseph Fermin de Verafueta. . . . .	120
240	A Juan de Goya. . . . .	120
241	A Mathias de Gonzalez. . . . .	120
242	A Juan de Estevan. . . . .	120
243	A Pedro de Arrieta. . . . .	120
244	A Feliz Francisco de Eleyfondo. . . . .	120
225	A Lorenzo de Eleyfondo. . . . .	120
246	A Nicolás de los Reyes. . . . .	120
247	A Francisco Ignacio de Altamira. . . . .	120

28760

## LEZO.

248 A Vicente de Echagaray. . . 120 }  
 249 A Gabriel de Echagaray. . . . 120 } 011240.....

250 A Joseph de Yturria, Carpintero que  
 fue de Fuenterrabia, y volvió con Passa-  
 porte. - - - - - 011060.....

*LIBRANZAS ORDI-  
 narias de Salarios anuales del  
 Plazo deste Año de mil se-  
 tecientos cinquenta y  
 cinco.*

251 Itém, al Señor Diputado General ocho  
 mil mrs. de vellón, que hacen ducientos  
 treinta y cinco reales, y diez mrs. vellon. . 011295.-- 16

252 Itém, á Don Manuel Ignacio de Aguirre,  
 Secretario de S. M. y de Juntas, y  
 Diputaciones desta Provincia de Guipuz-  
 coa, por su Salario de doce mil reales de  
 vellon, que le tocan en cada año con el  
 descuento de quinientos ducados de vellon,  
 retenidos de orden de la Diputación. - - 611100.--

253 Itém, al dicho Don Manuel Ignacio  
 de Aguirre por setenta y dos Registros de la  
 Junta, á veinte y quatro reales de vellon  
 cada uno. - - - - - 111728.--

254 Al Licenciado Don Joseph de Orobio  
 Basterra, por su Salario pagué otros cin-  
 quenta ducados de vellon - - - - - 011550.--

255 Al Licenciado Don Francisco Xavier de  
 Esparza, por su Salario, pagué otros cin-  
 quenta ducados de vellon. - - - - - 011550.--

256 Itém, á los Oficiales de Secretaría. - - 011352.--

257	Item à Don Joaquín de Alcúna, Agente General en Corte, por su Salario. - -	511500-----
258	Item, al Agente de Valladolid. - - -	011220-----
259	Item, al Impresor, cinquenta Ducados. . . . .	011550.....
260	Item al Archivero, Joaquin Antonio de Sasiaín. - - - - -	011550-----
261	Item, al Cerragero del Archivo. - - -	01144-----
262	Item, al Presidente de la Junta, ocho mil maravedis de vellon. . . . .	011235.... 10
263	Item, al Capellán de la Junta. . . .	011044.....
264	Item, al Alcalde de Sacas, nombrado en la Junta, ochocientos y siete Reales, y dos maravedis de vellon; á que se aumentan los sesenta Ducados del Alcalde, y los treinta del Escrivano, en cada cinco mil maravedis, que les corresponden al Juez, y Escrivano de Residencia. . . . .	111284----4
265	Item á los dos Porteros doce ducados.	011132-----
266	Item, á los dos Maceros. . . . .	011066-----
267	Item, al Procurador de Póbres. . . .	01173-----18

**GASTOS ORDINARIOS**  
*de la Junta.*

268	Item á la N. y L. Villa de Elgoybár, para gastos de la proxima Junta General ducientos ducados de vellón, y á demás cinquenta escudos efectivos para el Señor Corregidor por su asistencia en dicha Junta, ambas partidas hacen. . . .	211252....32
269	Item, ducientos reales y medio de vellón que se me descuentan de la Data de mi última Cuenta por reditos pagados al Cabildo Eclesiastico desta Ciudad, y al Vicario, D. Manuel Antonio de Yriarte, de	

Q los

los numeros 23. y 25. y se previene, que por no tener presente la circunstancia, que los Señores Contadores pónen en la Revisoria, se hizo la redempcion del Censo de quinientos y veinte y cinco ducados de vellón al Cabildo Eclesiastico desta Ciudad el dia primero de Julio, como parece por la Dáta de Redempciones desta Cuenta; y se dió aviso en la Junta de Hernani, como parece por su Decreto en el Registro. . . . .

U214.... 17

270 Itèm, al Licenciado D. Francisco Antonio de Olave pagué ducientos y ochenta y ocho reales de vellón por el Salario del tiempo, que estuvo por Corregidór Interino. . . . .

U288.....

327U219.. 28

Monta el Cargo 375U616. Rs. y 12. mrs. vell.

La Dáta. . . . . 327U219. Rs. y 28. mrs. vell.

Alcance. . . . . 48U396. Rs. y 18. mrs. vell.

**D**E forma, que compensádo el Cargo con la Dáta, resulta de alcance sobre mi, y á favór de ésta dicha Provincia de quarenta y ocho mil trescientos y noventa y seis reales, y diez y ocho mrs. de vellón, salvo yerro; y firmé en ésta Ciudad de San Sebastian á dos de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco.

**PREVENCIÓN.**

**A**L Señor Diputado General, que se nombráre en la proxima Junta

ta

ta General, que se ha de celebrár en L. N. y L. Villa de Elgoibar éste año de mil setecientos cinquenta y cinco, he de subministrár cinquenta y quatro mil trescientos y setenta y seis reales y un tercio de vellón, por el tercio del Donativo, que me estoy hecho cargo en ésta Cuenta; y se aplican para gastos de Diputacion; y à ésta Cantidad, deduciéndolo de los quarenta y ocho mil trescientos noventa y seis reales, y diez y ocho maravedis, alcánce de arriba, resultan á mi favor reales de vellón...

58979... 28

*Don Agustin Joseph  
de Leyzaur.*

# M. N. Y M. L. PROVINCIA de Guipuzcoa.

SEÑOR:

**H**emos reconocido la Cuénta, que dá á V. S. su Tesorero General, Don Agustín Joseph de Leyzaur con fecha de dos de Junio ultimo; y hallámos, que en el Cargo faltan, por el Donatívo de la Villa de Azcoitia en Administración, quatro mil setecientos diez y siete reales, y veinte y nueve mrs. vellón; como tambien mil ocho cientos y cinco reales, y veinte y cinco mrs. por los intereses á dos por ciento de los noventa mil quattrocientos ochenta y seis reales, y veinte y seis mrs. alcánce de la Cuénta antecedente de diez de Junio de mil setecientos cinquenta y quatro, que correspondía, se empleássen en redimir Censos equivalentes, en consecuencia de lo Decretádo por V. S. en su Junta General de la Villa de Vergara del año de mil setecientos quarenta y nueve; pero no se ha hécho; con cuyas dos Partidas, que añadimos al Cargo, impórta éste trescientos ochenta y dos mil ciento quarenta y tres reales, y treinta y dos mrs. de vellón. Los dos mil y quarenta reales del Donatívo de Fuenterrabía son, segun el Arrendamiéto hécho por tiempo de seis años, contádos desde primero de Enero de mil setecientos quarenta y ocho, el qual espiró en fin del año de mil setecientos cinquenta y tres, por lo que falta documento, que justifique, haver producido la misma cantidad el año de mil setecientos cinquenta y quatro. Falta tambien el Donatívo de Soravilla de los años de mil setecientos cinquenta y dos, y cinquenta y quatro, de que se deberá hacer cargo Don Agustín Joseph en la sucesiva primera Cuénta-

Las Partidas de Dâta, que hallámos justificâdas con los correspondientes documentos, son las de numeros 5. 7. 8. 9. 10. 13. 14. 15. 17. 18. 19. 20. 22. 26. 35. 38. 40.

41. y 42. que son Reditos de Cénfos importantes veinte y seis mil quinientos y nueve reales, y doce mrs. de vellón, de que baxamos once reales, por debér sér de ochenta y ocho, y no de noventa y nueve la partida numero 17. los ciento quarenta y nueve reales, y veinte y cinco mrs. de la partida numero 18., por haverse comprendido en la citada antecedente Cuenta; y los seis mil quarenta y cinco reales, y diez y siete mrs. de las partidas numeros 51 52. y 269, que son de la obligación de Ignacio de Aguirrezaval por la Casa de Echanagusia, con quien se podrá entender Don Agustín Joseph, que las tres partidas importan seis mil ducientos y seis reales, y ocho mrs., con cuya baja, se reducen los expressados veinte y seis mil quinientos y nueve reales, y doce maravedis à veinte mil trescientos y tres reales, y quatro mrs. Abonâmos igualmente por justificâdas tambien las partidas numeros 45. 46. 47. 48. 49. 50. 53. 54. 55. 56. 57. Nueve mil seiscientos y treinta Reales, y tres mrs. de las de numero 58. hasta sesenta y siete inclusivè, aunque estân puéstos nueve mil seiscientos quarenta y tres reales, y veinte y quatro mrs., pero se hâllan demâs trece reales, y veinte y un mrs. En las partidas numeros 58. y 62. las de numeros 68. 69. 252. 253. 254. 256. 263. 264. 265. 266. 267. y 268. con mas diez mil y ochocientos reales, dâdos à los ciento y ochenta Marineros de numeros 70. y siguientes hasta 249. inclusivè, al respecto de sesenta à cada uno para su viage al Real Servicio, que todo monta ducientos sesenta mil quatrocientos y veinte reales, y nueve mrs., los quales, y los referidos veinte mil trescientos y tres reales, y quatro mrs. juntos hacen ducientos ochenta mil setecientos y veinte y tres reales, y trece mrs. vellon, que descontâdos de los trescientos ochenta y dos mil ciento y quarenta y tres reales, y treinta y dos mrs. del cargo, éste quèda en ciento y un mil quatrocientos y veinte reales, y diez y nueve mrs. de vellón. Don Agustín Joseph ha hécho constâr habér pagâdo las partidas de sus antecedentes Cuéntas, cuyos Recibos le faltâban, menos los Reditos del Cénfo debído à la Capellanía de Don Juan de Olazaval de los años de 52. 53.

y 1754. que importan seiscientos setenta y cinco reales vellón, y los ducientos treinta y cinco reales, y diez mrs. de la partida numero 50. de la Cuenta del año proximo pasado; y nos parece, que obtenga, y presente sin dilacion los Recibos, y Justificaciones de haver satisfecho las cantidades, que dexamos de admitirle, como el que redima dentro de un mes, desde la Orden, que V. S. se sirviere darle los tres Censos de numeros 27. 29. y 33. que importan cinco mil ciento y treinta y siete ducados y medio de vellón.

Es quanto se nos ofrece exponer à V. S. Placencia 5. de Agosto de 1755. -- Don Manuel Joaquin de Lasa y Arizabal. -- Don Juan Francisco de Lardizabal y Oriar.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

# NUEVA ORDENANZA

## EN RAZON DEL SALARIO DE los Señores Corregidores.

**D**ON Fernando [por la gracia de Dios] REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Tolédo, de Valéncia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Per quanto por parte de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa se nos hizo relación, que en Junta General, que dicha Provincia havia celebrado en el mes de Julio deste año, entre otras cosas, havian acordado que, mediante de ser de grande embarazo á los Corregidores de la citada Provincia la Cobranza de las Decimas de las Execuciones, que se despachaban, que le correspondía, y serlo tambien á los Naturales de ella, y Habitadores; y que los trescientos mrs. diarios, que además de dichas Decimas, y el Poyo de Deréchos de su Audiencia de Despachos, y Negocios, no era suficiente, para poderse mantener correspondiente á su persona, y authoridad de su Oficio, quitando las expresadas Decimas, lo que se hacia preciso quitar por los graves perjuicios, que se seguían á todos los Vecinos, y Habitadores, cuyo señalamiento pudo ser competente á unos, y otros el año pasado de mil quatrocientos noventa y quatro, en que con relación á la costumbre antigua se estableció, no obstante se reconocía oy la precision de aumentarle al citado nuestro Corregidor, que es, ò fuéssé, mas para que se pudiesse mantener así, porque el largo transcurso del tiempo, y la grande alteracion de todas las cosas de oy le hacia alterar, y derogar el Capitulo III. de los Fueros de dicha Provincia; y aunque no fuéssé otra cosa, que los gravísimos perjuicios, que se experimentaban. y havian experimentado en la exaccion de las

las Decimas, que estában destinadas para el Salario del Corregidor, así para ésto, como para las muchas molestias; y gastos, que se les causaban à los Naturales de élla por los Ministros inferiores comisionados para su Cobranza; y por lo que havían acordado que, para evitar los daños, que la experiencia les havia hécho vér, y quitár dichas Decimas, enteramente extinguirlas, y señalár por ésta razon al Corregidor, que és, ó fué en adelante, hasta once mil reales vellón en cada un año; y que éstos fuesen pagados del producto del Donativo, y que tambien se le pagassen los Derechos quotidianos de la Audiencia, y Despachos de Negocios duplicados, respecto de sér de poca consideración los que hasta oy se havian pagado por dicha razon, y sér solo una mera costumbre, y practica en la mencionada Provincia, sin haver Arancel alguno, como lo demostraba con distincion, y claridad los Derechos, que hasta oy se les havian pagado con el Testimonio, dá lo por tres Escribanos de aquel Corregimiento, en el que latamente lo expresaban, de que se hizo presentacion con la Certificacion del Secretario de la Diputacion de la expresada Provincia; y viendo lo util, que éra à la mencionada Provincia, el que se quitassen dichas Decimas, poniéndole el Salario, que iba señalado à dicho Corregidor, y duplicados Derechos quotidianos. Por tanto se Nos suplico, que habiendo por presentados dichos Testimonios, y Certificacion, fuésemos servido mandar aprobar en todo, y por todo el expresado Acuerdo, segun, y como llevaba expuesto en éste Escrito, y quitando absolutamente las Decimas de las Execuciones, que hasta oy le havian correspondido à los Corregidores; y en su lugar à éstos se les diése, y pagasse los Derechos duplicados de su Audiencia, Despachos, y demas Negocios, y los once mil Reales anuales del producto del Donativo de dicha Provincia, sin otra cosa; y para su execucion, y cumplimiento, se librassé la Real Provision, que correspondiése, dando à éste fin las demas providencias, que se requiríessen, respecto de sér en beneficio, y utilidad de la expresada Provincia. — Y la Certificacion, de que se hizo

hizo presentacion, en la que está inserto el Acuerdo, que se refiere, y Testimonio, que asimismo se presentó, son del thenor siguiente.

Don Manuel Ignacio de Aguirre, Secretario del REY Nuestro Señor, y de Juntas, y Diputaciones desta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, certifico, que en el Libro de Registro de Acuerdos de la Junta General, que la dicha Provincia ha celebrado por mi presencia en la N. y L. Villa de Hernani, desde el dia dos deste mes, hasta el siete inclusive entre los Decretos de la del dia siete se halla uno del thenor siguiente.

*LOS CAVALLEROS NOMBRADOS diéron a la Junta el siguiente Parecer.*

**M. N. Y M. L. PROVINCIA de Guipuzcoa.**

**L**OS Nombrados por V. S. Hémos conferido sobre la Proposición hecha por el Señor Don Manuel de Arredondo Carmona, Corregidor que fué de V. S. en su Junta General, celebrada en la Ciudad de Fuenterrabia el año pasado de quarenta y ocho, y repetida por los Señores Don Joaquin Hurtado de Mendoza, y Don Manuel Bernardo de Quiros, sus Successores, para el remedio del mucho embarazo, que a los Señores Corregidores ocasiona la cobranza de las Decimas, de los Executivos, y del gravamen, que de ellas se recree a los Naturales, y Habitadores de V. S.; y habiendo tenido presentes los Discursos, que la Diputacion ha propuesto en consecuencia de lo acordado en la ultima Junta General de S. Sebastian, para la extincion de Decimas, y aumento de Salario de los Señores Corregidores sentimos lo siguiente. . . .

S

Que

Que aunque por el Capitulo III. Título III. de los Fueros de V. S. está dispuesto, que el Corregidor desta Provincia tenga de Salario trescientos mrs. Diarios, y las Decimas de las Execuciones, y el Poyo, y Derechos quondianos de la Audiencia, y Despachos de Negocios para el sustento de su Persona, y authoridad de su Oficio, cuyo señalamiento pudo ser competente el año de mil quatrocientos noventa y quatro, en que con relacion á la costumbre antigua, se estableció, no obstante se reconóce oy la precision de aumentarle; porque el largo transcurso del tiempo, y la grande alteracion de todas las cosas, le hace incompetente, para el fin expressado en el citado Capitulo. Que son gravísimos los perjuicios, que se experimentan en la exacción de las Decimas destinadas por dicho Capitulo de Fuero para el Salario del Señor Corregidor, así por el embarazo, que experimentan los Señores Corregidores en su Cobranza, como por las muchas molestias, y gastos, que hacen recrecer á los Naturales de V. S. los Ministros inferiores Comisionados para su Cobranza. Por lo que Nos parece, que para evitar los daños, que la experiencia ha hecho ver en la execucion de dichas Decimas, pudiera V. S. acordar extinguir éstas, y señalar por Salario á los Señores Corregidores once mil reales annos, pagaderos del producto del Donativo; y que sean, y se le paguen duplicados los Derechos quondianos de la Audiencia, y Despachos de Negocios, estimandose aquellos conforme á la practica observada hasta aqui en el Tribunal de dichos Señores Corregidores, por cuyo medio nos parece logrará V. S. el fin propuesto en dicho Capitulo, de que los Señores Corregidores tengan el Salario competente, y el alibiár á sus Naturales, y Habitadores de un gravámen tan molesto. Siendo éste Nuestro Parecer de la aprobacion de V. S., se servirá de solicitar la Real Aprobacion para su execucion, y cumplimiento. -- *D. Joaquin de Olaizola Salazar.* -- *D. Joseph Joaquin de Emparan.* -- *D. Agustin de Iturriaga.* -- *D. Nicolas de Altuna.* -- *D. Joaquin Ignacio de Moya à Izaguirre.* -- *D. Juan Baptista de Triarte.* -- *D. Juan Gabriél de Triarte.* -- Y Acordó la Junta, se executó

te, como Decreto suyo. -- Es Copia de su Original, de donde la hice escribir de Orden de la Junta General de dicha Provincia; y en su Certificacion la refrendé, y sellé con el Sello menor de Armas desta Provincia en la N. y L. Villa de Azpeitia el dia veinte y uno de Julio de mil setecientos cinquenta y quatro. -- *Don Manuel Ignacio de Aguirre.* -- Los Escribanos de S. M. y del Cortegimiento desta Provincia de Guipuzcoa, que abajo firmamos, certificamos, y damos fé, que a los Señores Corregidores deste Tribunal, por costumbre, y segun la práctica presente, y sin que nos conste haya Arancel respectivo, se pagan las firmas siguientes. -- Demandas, e Introducciones Civiles. -- Por el Decreto de una Demanda ocho mrs. Por el Despacho, que se libra en su virtud, quatro mrs. Por el Auto de prueba en rebeldía ocho mrs.; y siendo con oposicion treinta y quatro mrs. Por la admission del Interrogatorio de Preguntas ocho mrs. Por la Carta Receptoria quatro mrs. Por la Sentencia; Auto definitivo, e Interlocutorios treinta y quatro mrs. Por los Autos, declarando las Apelaciones por desiertas, y las Sentencias, o Autos, por passados en authoridad de cosa juzgada, treinta y quatro mrs. Por los Decretos, que se dan en vista de Declaraciones juradas, y todo genero de Instrumentos, treinta y quatro mrs. Por la Aceptacion de Requisitorias de los Alcaldes desta Provincia, y fuera della, de qualquiera naturaleza, que sean, treinta y quatro mrs. Por los Proveidos de las Peticiones sueltas, que se presentan fuera de Audiencia, y que no necesitan vista de Instrumentos, ocho mrs. De los Decretos, en que se mandan despachar Requisitorias, o Exortatorias, siendo proveidas fuera de Audiencia, treinta y quatro mrs. Por la Carta-Requisitoria, o Exortatoria treinta y quatro mrs. Por un Mandamiento possessorio treinta y quatro mrs. Por todo genero de Despachos, que se expiden, para el Distrito desta Provincia, como por Libramientos de cantidades, quatro mrs. Juicio ejecutivo: Por el Auto, en que se manda despachar ejecutivo, treinta y quatro mrs. Por el Despacho de Mandamiento ejecutivo quatro mrs. Por el Auto, en

*Testimonio.*

*Demandas, y  
Introducciones.*

*Juicio execu-  
tivo.*

que

que se manda librár Citación de Remate, en vista de los Embargos, treinta y quatro mrs. Por la Sentencia de Remate en rebeldía, sin oposicion, ocho mrs.; y siéndo con oposicion, treinta y quatro mrs. Por el Despácho de la Venta Judicial quatro mrs. Por el Auto possessorio de reintegra, ó Prenda Pretoria, diez y seis mrs.; y si se ofreciere librár Despáchos possessorios con adjudicacion de Bienes Raíces, treinta y quatro mrs. Por los Autos interlocutorios, Decrétos, ó Peticiones sueltas, y las que requieren vista de Instrumentos; como Requisitorias, Exortatorias, y Despáchos sueltos, igualmente, que en el Juicio Ordinario, á ocho, y treinta y quatro mrs., segun su naturaleza. -- Juicio criminal: Por la admission de la Querella, ocho mrs. Por el Despácho, con su insercion, quatro mrs. Por el Auto con vista de la Sumaria, treinta y quatro mrs. Por el Despácho de prision, con embargo de Bienes, ú otro qualquiera, que se librare en su libertad, quatro mrs. Por el Auto de soltura treinta y quatro mrs. Por el Mandamiento, que se pone en el Libro de Alcalde, ocho mrs. Por el Auto de prueba, siendo con Audiencia de Parte, treinta y quatro mrs.; y no lo siendo, ocho mrs. Por la admission del Interrogatorio de Preguntas, y Carta-Receiptoria, lo mismo, que en el Juicio Civil. Por la Sentencia definitiva, sea en rebeldía, ó con oposicion, treinta y quatro mrs. Por los Autos definitivos, Interlocutorios, Decrétos, que se dan, en vista de Instrumentos, y de Peticiones sueltas, se paga lo mismo, que va explicado en el Juicio Civil: igualmente, por lo que mira á las Requisitorias, Exortatorias, y Despáchos sueltos. Concur-  
 sos, y Pléytos de Acreedores. . . . .

*Juicio criminal.*

*Despáchos sueltos, Concursos, y Pleytos de Acreedores.*

En éstos Juicios, por las Sentencias, Autos, y Despácho se sigue la misma Regla, que en el Juicio Civil, con sola la diferencia, de que el Título, ó Despácho de Administracion, se paga treinta y quatro mrs. Previniendo que los Decrétos de Peticiones de substanciacion de Causas, que se presentan en Audiencias públicas por costumbre, no se firman por los Señores Corregidores, ni se paga cosa por ésta razon, y solamente se autorizan por los Escribanos respecti-

pectivos, que concurren á las Audiencias. -- Y para que dello conste, donde convenga, damos la presente, con remisión á los Autos, y Papeles, que pãran en nuestros Oficios de Orden de la Diputación desta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa; y lo signamos, y firmamos en esta Villa de Azpeçia à veinte y dos de Julio de mil setecientos cinquenta y quatro. -- En Testimonio de verdad. -- *Ignacio de Vicuña* -- En Testimonio de verdad. -- *Juan Baptista de Landa*. -- En Testimonio de verdad. -- *Joseph Pedro de Heriba*. -- En Testimonio de verdad. -- *Pedro Santos de Amiano*. -- Y visto por los del Nuestro Consejo, con lo que se dixo por el Nuestro Fiscal, por Auto, que proveyeron en diez y ocho deste mes, se Acordó dar esta Nuestra Carta. Por la qual sin perjuicio de Nuestro Real Patrimonio, ni de otro tercero interessado, aprobamos, y confirmamos en todo, y por todo el Acuerdo celebrado por la mencionada Provincia de Guipuzcoa en Junta General de siete de Julio pasado deste año, que vá inserto, para que su thenór sea cumplido, guardado, y executado en todo, y por todo, segun y como en él se contiene, sin que se contravenga en manera alguna: que asi es Nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar, y dimos esta Nuestra Carta, sellada con Nuestro Sello, librada por los del Nuestro Consejo, y refrendada de Don Ignacio Estevan de Ygareda, Nuestro Secretario de Camara, de los que en él residen. En la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro. -- *Diego Obispo de Cartagena*. -- *Don Pedro Samaniego*. -- *Don Miguel Ric y Egea*. *Don Andres Balcarcel*. -- *Don Joseph de Aparicio*. -- Yo Don Ignacio Estevan de Ygareda, Secretario de Camara del REY Nuestro Señor, la hice escribir por su Mandado, con Acuerdo de los de su Consejo registrada. . . . *Lucas de Garay*, Theniente de Chanciller Mayor. -- *Lucas de Garay*.

## OTRA EN RAZON DE LOS Escribanos Numerales.

**D**ON Fernando [ por la gracia de Dios ] REY de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Gerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. -- Por quanto por parte de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, se Nos hizo relación, que en Junta General, que celebró en la Villa de Hernani, desde el dia dos de Julio deste año, hasta siete de él inclusive, entre otras cosas havian acordado, que la Diputación no admitiése nombramiento de Escribano Numeral, en quien no hiciése constar, de estar en posesión de su Hidalguía, ni à quien no presentasse Testimonio de haverse imbentariado, y archivado los Papeles de su Antecesor, y cotejado con el Imbentario anterior; y que en adelante ningun Escribano pudiése poseer à un mismo tiempo dos Escribanías Numerarias de un Pueblo, como así se tenía Acordado en dicha Junta General. Y así mismo havian Acordado en la ultima Junta General, que havian celebrado en la Villa de Azcoitia del dia dos de Junio del año pasado de mil setecientos quarenta y seis, que por razon de custodia de Papeles llevassen los Escribanos medio real de vellón por año de las Compulsas, que diessen, y que no pudiessen llevar mas, entendiéndose lo referido de los Papeles de las Numerías, que estaban provistas, y no de las que se hallaban archibadas; y que así lo havian Acordado en la citada Junta General, como uno, y otro constaba del Capitulo de la Certificación, dada por Don Manuel Ignacio de Aguirre, Nuestro Secretario de Juntas, y Diputaciones de dicha Provincia, su fecha en Azpeitia trece de Julio deste año, la que presentaba en debida forma. Y que siendo de grande utilidad à dicha Provincia, el que se observassen, y guardassen dichos dos Capítulos, por cuya razon acudían

dian à la Superioridad del Nnestro Consejo para la Confirmación de uno, y otro Decreto. Por tanto Nos pidió, y suplicó, que habiendo por presentádo dicho Testimonio de Poder, y Certificaciôn, Nos sirviéssimos mandâr, confirmar, y aprobâr dichos dos Capítulos, ò Decretos acordados por dicha Província, que llevába citados, y según, y como se expressaban en la referáda Certificaciôn en todo, y por todo, por sérles, como les éra muy util, y conveniente à dicha Província, librándo Nuestra Real Provisiôn para su observancia, y cumplimiento, con insercion de su Pediméto, Certificaciôn, y Decreto, que por el Nuestro Consejo se proveyére con las comminaciones, y apercebimíentos, que hallarémos por convenientes para su observancia, y cumplimiento, dando à dicho fin las demás providéncias, que hallâren por convenientes, y la Certificaciôn de los Acuerdos, que viénen citados, dicen así: — Don Manuel Ignacio de Aguirre, Secretário del Rey nuestro Señor, y de Juntas, y Diputaciones desta M. N., y M. L. Província de Guipuzcoa, Certifico, que en el Libro de Registro de Acuerdos de la Junta General, que la dicha Província ha celebrado por mi preséncia en la N. y L. Villa de Hernani, desde el dia dos deste mes, hasta el siete, ambos inclusivé, entre los Decretos de la del dia quatro se halla un Decreto del thenor siguiente. — Leyóse el segundo Punto de Convocatoria, sobre que no se admíta por Escribano Numeral, à quien no tenga su Hidalguía, y esté en posesiôn délla; y si un Escribano puede posseér à un tiempo dos Numerías; de un Pueblo. Y la Junta Acordó que la Diputaciôn no admíta nombramiento de Escribano Numeral, en quien no haga constâr de estar en posesiôn de su Hidalguía, ni à quien no presentâre Testimonio, de haverse imbentariado, y archivado los Papeles de su antecessor, y cotejado se con los del Imbentario anterior; y que en adelante ningun Escribano pueda posseér à un mismo tiempo dos Numerías de un Pueblo; y se pída Confirmaciôn deste Decreto à S. M. Haviendo Acordádo la ultima Junta General de Azcoitia del dia dos de Julio de mil setecientos quarenta y seis, que por

razon

razon de custodia lléven los Escribanos medio real de vellon por año de las Compúlsas, que diéren, y que no puedan llevar mas; entendiéndose ésto de los Papeles de las Numerías, que están provístas, y no de las que se hallan archivadas. Acordó la Junta, se pida tambien à S. M. Confirmación de éste Decreto. -- Es Cópia de su Original, de donde la hice escribir de Orden de la Junta General de dicha Provincia, y en su Certificación la refrendé, y sellé con el Sello menor de Armas desta Provincia en la N. y L. Villa de Azpeña el dia trece de Julio de mil serecientos cinquenta y quatro. -- *Don Manuel Ignacio de Aguirre.* -- Y visto por los del Nuestro Consejo, con lo que sobre éllo se dixo por el Nuestro Fiscal, por Decreto, que proveyéron en siete de Septiembre deste año, Mandaron dar, y se dió Despacho en nueve de él, para que el Nuestro Corregidor de la citada Provincia informáse, lo que en el asunto se le ofreciése, y pareciése; en cuya virtud lo executó en veinte y tres del mismo mes, expressando, que el Decreto de la última Junta General, en quanto à que la Diputación no admíta nombramiento de Escribano Numerál, en quien no hiciése constar de estar en posesión de su Hidalguía, ha sido por dos motivos: el primero, porque siendo los Escribanos Numerales de muchísimos Pueblos, ò de los mas, Escribanos tambien de Ayuntamientos, ha parecido conveniente, y preciso, el que qualquier Escribano Numerál haga constar estar en posesión de su Hidalguía, por evitár el inconveniente, de que sin ésta circunstancia exerza el empleo de Escribano de Ayuntamiento; el segundo, porque siendo de tanta confianza el Oficio de Escribano Numerál, se ha tenido por conveniente, el que los nombramientos se hagan en Hidálgos: el que deba presentár el nuevamente nombrado Testimonio de haverse imbentariado, y archivado los Papeles, &c. ha sido, porque sin embargo de la Disposición de Leyes Reales, y vários Acuerdos desta Provincia, se ha experimentado mucho descuido en la precisa diligencia de imbentariarse, y archivarse los Papeles, luego que muéren los Escribanos; y deste descuido, y de haver parado los

Papeles en poder de los Herederos, se reconoce mucha falta no solo de Instrumentos, pero tambien de Registros enteros. -- En la Ordenanza hecha en ésta Provincia por su Junta General, celebrada el año pasado de quarenta y siete, entre otras cosas se dispuso, que ningun Escribano pudiesse regentar dos Numerías de divérsas Repúblicas à un mismo tiempo, para evitar los embarazos experimentados en la separación de los Instrumentos; y en la ultima Junta se ha Acordado por via de declaración, el que se entienda lo mismo en dos Numerías de un Pueblo; así porque pued: haver los mismos embarazos, como porque, haviendo las Repúblicas representado dicho año de quarenta y siete, que necesitaban las Numerías, expressadas en la Ordenanza, quedaria sin el numero conveniente, y preciso de Escribanos Numerales, si se diesse lugar, à que uno pudiesse poseer dos Escribanías. En la Junta del año de quarenta y seis, pareciendo excessivo Derecho de un real de vellón, que llevaban los Escribanos por año para la custodia de Papeles, se moderó à medio real por año; y se ha exigido, y pagado así, sin reparo, ni contradicción, en consecuencia de la costumbre immemorial; y solamente para la mayor, y mas firme subsistencia del Acuerdo, se ha determinado en ésta ultima Junta pedir la confirmación del Nuestro Consejo: por las razones, que llevaba expuestas, le parecia, que el Nuestro Consejo podia servirse de confirmár, y aprobar los Decretos de las Juntas, que llevaba citados, y ademas mandar que à costa de las Repúblicas de dicha Provincia, por la utilidad, y conveniència, que necessariamente se la havia de seguir, quède archivada una Copia, ó Tanto de los Inventarios, que se hiciessen por los Escribanos, antes de entrar à regentar las Numerías, que fuessen provistas, que era quanto podia decir, é informar. Y visto por los del Nuestro Consejo; y lo que sobre todo se dixo por el Nuestro Fiscal: por Decreto, que proveyeron en catorce délte mes, se Acordó expedir ésta Nuestra Carta, por la qual en atencion à los motivos, que resultan de lo informado por Don Pedro Cáno, Nuestro Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa,

púzcoa , Aprobámos , y Confirmámos sin perjuicio de Nuestro Real Património , y de otro tercero interessado los Acuérdos celebrádos por la citáda Província , contenidos en la Certificación , dáda en trece de Julio délte año por Don Manuel Ignacio de Aguirre , Nuestro Secretario , y de las Juntas , y Diputaciones délla , suso insérta ; para que su contenido , y segun parece à dicho Nuestro Corregidór , se observen en todo , y por todo , segun , y como en los referidos Acuérdos se expréssa , y declara. En cuya conformidad mandámos à la citáda Junta General , y Diputádos , Nuestro Corregidór , que al presente és , y adelantè fuére de la misma Província , y demas Juêces , Justicias , Ministros , y Personas , à quien tóque , los guárden , y cùmplan , sin los contravenir , permitir ; ni dár lugar , se contravenga en manera alguna , que assi és Nuestra Voluntád. De lo qual Mandámos dár , y dimos la presente selláda con Nuestro Séllo , y libráda por los del Nuestro Consejo en Madrid à veinte y tres de Diciembre de mil setecientos cinquenta y quatro. -- *Diego Obispo de Cartagena.* -- *Miguel Ric y Egea.* -- *Don Pedro Samaniego.* -- *Don Miguel Maria de Naba.* -- *El Marques de Puente Nuevo.* -- Yo Don Joseph Antonio de Yarza , Secretario del REY nuestro Señor , y su Escribáno de Cámara , la híce escribír por su Mandádo , con Acuérdos de los de su Consejo. -- Registráda , Lucas de Garay , Theniente de Chancillér mayor. -- *Lucas de Garay.*

## OTRA SOBRE COMPOSIGION de Caminos.

**D**ON FERNANDO [por la gracia de Dios] REY de Castilla , de León , de Aragón , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. -- Por quanto por parte de la

M.

M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa se Nos hizo relacion, que la misma Provincia en Junta General, que celebró en la Villa de Hernani, desde el dia dos hasta el dia siete inclusive del mes de Julio del año proximo pasado, entre varios Capítulos, que Acordaron; uno fué, para que las Repúblicas de aquel Corregimiento atendiéssen, y se dedicássen á la mejor composicion de sus Caminos, y su conservacion, segun lo permita el Terreno de cada una, y medios, que tuviéssen para ello, teniendo presente la obligacion, que por el Capitulo I. Tit. XXIII. de los Fueros, tenían todos sus Pueblos para el reparo de sus Caminos, y Puentes, y su conservacion; y que, para cumplir aquellas, havia hecho ver la experiencia, no ser suficientes las repetidas providencias, acordadas por aquel Corregidor en las Juntas Generales, sin embargo de hallarse muchas Repúblicas con medios suficientes, para desempeñar esta obligacion, sin embargo de ser á un fin tan importante, y necesario en aquel Pais, quanto por la situacion, que tenia tan fragosa, y continuado uso de los Carros herrados, y frecuentes lluvias, se necesitaba continua aplicacion, para lograr el tener transitables los Caminos, sin los peligros, é incomodidades, que al presente se experimentaban, pudiera este fin tan de la pública utilidad de aquellos Pueblos en algun modo remediarse, destinando cada Republica para reparo de los Caminos, y Puentes de sus Territorios á lo menos un cinco por ciento asi de los Propios, y Rentas, como de los Arbitrios, y Sissas, que cada una tuviese, y para su cumplimiento de dicha providencia, todos los años llevassen á Junta General todas las Repúblicas un Testimonio, en que hiciessen constar en forma el importe de los Propios, y demas expresado del año antecedente, y de lo empleado en dichos Reparos de Caminos, y Puentes, con toda claridad, y distincion, y que habiendo quexa, el Corregidor procediese á dar las providencias mas convenientes para la execucion: y para que tuviéssen efecto, Nos suplicó, que habiendo por presentada dicha Certificacion, fuésemos servido aprobar en todo, y por todo el referido Acuerdo, segun, y como llevaba pedido, y en él se expresaba, libran-

do

do la Provision conveniente para su cumplimiento , con las penas , y multas , que fuéssen mas de nuestro agrado ; y el Acuerdo , que viéne citado , dice así. -- Don Manuel Ignacio de Aguirre , Secretario del REY Nuestro Señor , y de Juntas , y Diputaciones desta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa , Certifico , que en el Libro de Registro de Acuerdos de la Junta General , que la dicha Provincia ha celebrado por mi presencia en la N. y L. Villa de Hernani desde el dia dos deste mes hasta el si te ambos inclusivè , entre los Decretos de la del dia siete se halla uno del thenór siguiénte. -- M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa. -- Los Nombrados por V. S. hémos conferido sobre la Proposicion hecha por el Señor Corregidór , para que las Republicas de V. S. atiendan , y se dediquen à la mejor composicion de sus Caminos actuales , y su conservacion , segun que permiten las circunstancias de su Terreno , y medios de aquellas ; y teniendo presente la obligacion , que por el Cap. I. Tit. XXIII. de los Fueros de V. S. , tienen todos sus Pueblos para el reparo de sus Caminos , y Puentes , y su conservacion , y que para cumplir con aquella , ha hecho vér la experiencia , no ser suficientes las repetidas providencias acordadas por V. S. en sus Juntas Generales ; sin embargo de hallarse muchas Republicas de V. S. con medios competentes , para desempeñar esta obligacion , nos parece que , atendiendo à un fin tan importante , tanto mas necessario en éste País , quanto su situacion fragosa , fatigada del continuado uso de los Carros herrados , y frecuentes lluvias , exige una incessante aplicacion , para lograr el tener transitables los Caminos , sin los peligros , é incomodidades , que al presente se experimentan , pudiera lograrse este fin tan de la publica utilidad , destinando cada Republica para reparo de los Caminos , y Puentes de su Territorio , à lo menos , un cinco por ciento , así de los Proprios , y Rentas , como de los Arbitrios , y Sisas , que tuviese , y que para el exacto cumplimiento de esta providencia , traygan añalmente à la Junta General todas las Republicas un Testimonio , en que se haga constar en forma el importe total de los Propios ,

Ren-

Rentas, Arbitrios, y Sisas del año anterior à la Junta, y de lo empleado en reparo de Caminos, y Puentes, expressando con individualidad, los que se huviesse reparado, y que V. S. en Junta General, y Diputacion, ò el Señor Corregidor, habiendo quexa, proceda à dár las providencias, que tuviesse por mas convenientes para la execucion de el medio, que llevamos propuesto. Y para su mas puntual observancia, siendo de la aprobacion de V. S. se servirá obtener la Real Confirmacion. *Don Joseph Joaquin de Emparan.* -- *Don Joaquin de Olaizola Salazar.* -- *Don Nicolás de Altuna.* -- *Don Juan Baptista de Triarte.* -- *Don Joaquin Ignacio de Moya, è Izaguirre.* -- *Don Juan Gabriel de Triarte.* -- *Don Francisco Ignacio de Leturiondo y Acharàn.* -- *Don Xavier de Zaldua y Gaztañaga.* -- Y Acordó la Junta se execúte. -- Es Cópia de su Original, de donde la híce escribír de Orden de la Junta General de dicha Província; y en su Certificación la refrendé, y sellé con el Sello menor de sus Armas en la N. y L. Villa de Azpeitia el dia veinte y dos de Julio de mil setecientos cinquenta y quatro. -- *Don Manuel Ignacio de Aguirre.* -- Y visto por los del Nuestro Consejo, con lo que sobre éllo se dixo por el Nuestro Fiscal, por Decrêto, que proveyeron en diez de Octubre del año proximo pasado, Mandaron dár, y se dió Despacho en diez y nueve del, para que el Corregidór de la citada Província, teniêdo presente el referido Acuerdo, informasse, lo que sobre él se le ofreciêsse, y pareciêsse; en cuya virtud lo executó en ocho de Noviembre proximo pasado, que visto por los del Nuestro Consejo, con lo expuesto en el asunto por el Nuestro Fiscal, por Decrêto, que proveyeron en ocho deste mes, se Acordó expedir ésta Nuestra Carta, por la qual, sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, ò de otro tercero interessado, aprobamos el Acuerdo suso inserto, celebrâdo por dicha Província de Guipúzcoa, en que deliberó, se destinasse por cada una de sus Repúblicas para reparos de los Caminos, y Puêntes de su Territorio un cinco por ciento del producto así de sus Propios, y Réntas, como de los Arbitrios, y Sisas, de que use, pa-

ra que su contenido se guarde, y cúmpla en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dár lugar, se contravenga en manera alguna, sobre que mandámos à la misma Província, Nuestro Corregidór délla, y demàs Jueces, y Justicias, à quien tóque, providéncien, lo que correspondá à su puntual observancia; que así és Nuestra voluntad: de lo qual mandámos dár, y dímos ésta Nuestra Carta, selláda con Nuestro Sello, y libráda por los del Nuestro Consejo en la Villa de Madrid à trece de Enero de mil setecientos cinquenta y cinco. -- *Diego Obispo de Cartagena.* -- *Don Salvador Bermeo.* -- *Don Joseph de Aparicio.* -- *Don Andres Valcarcel.* -- *El Marques de Puente Nuevo.* -- Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del REY Nuestro Señor, y su Escribâno de Cámara, la híce escribir por su Mandádo, con Acuerdo de los de su Consejo. -- Registráda, Lucas de Garay, Theniente de Chanciller mayor. -- *Lucas de Garay.*

Razon de los Teram. Nombrados a V. P. a la Tierra.

- 1 uno de Donatius. \_\_\_\_\_
  - 2 otro de penas de Camana \_\_\_\_\_
  - 3 otro de la Secura del to 27. de los fuegos y acuerdos de  
Britanico y Camina. \_\_\_\_\_
  - 4 otro de propios y gases de los Camina \_\_\_\_\_
  - 5 otro de plantaciones con la intencion de plantar por  
las nuevas Reglas. \_\_\_\_\_
  - 6 otro de Millones de Lima \_\_\_\_\_
  - 7 otro de no haver mas de las haciendas \_\_\_\_\_
  - 8 otro de Numeria \_\_\_\_\_
-